

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla.



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
26/mar/2003	Se expide la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla.

CONTENIDO

LEY DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA.....	9
TÍTULO PRIMERO	9
DISPOSICIONES GENERALES.....	9
CAPÍTULO ÚNICO	9
Artículo 1.....	9
Artículo 2.....	10
Artículo 3.....	12
Artículo 4.....	19
Artículo 5.....	19
Artículo 6.....	20
Artículo 7.....	20
Artículo 8.....	20
TÍTULO SEGUNDO.....	20
DE LAS AUTORIDADES Y ORGANOS AUXILIARES	20
CAPÍTULO I	20
DE LA CONCURRENCIA Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES	20
Artículo 9.....	20
Artículo 10.....	21
Artículo 11.....	21
Artículo 12.....	22
Artículo 13.....	24
Artículo 14.....	26
Artículo 15.....	27
Artículo 16.....	27
CAPÍTULO II	27
DE LOS ORGANOS AUXILIARES DE COORDINACION	27
Artículo 17.....	27
Artículo 18.....	28
Artículo 19.....	28
Artículo 20.....	29
TÍTULO TERCERO	30
DE LA PLANEACIÓN TERRITORIAL, ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS	30
CAPÍTULO I	30
DE LA PLANEACIÓN TERRITORIAL	30
Artículo 21.....	30
Artículo 22.....	30
CAPÍTULO II	30
DE LA ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS....	30
Artículo 23.....	30
CAPÍTULO III	31
DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE.....	31
Artículo 24.....	31

SECCIÓN PRIMERA	32
DEL PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE	32
Artículo 25.....	32
Artículo 26.....	33
SECCIÓN SEGUNDA	34
DEL PROGRAMA ESTATAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS	34
Artículo 27.....	34
Artículo 28.....	34
SECCIÓN TERCERA.....	35
DE LOS PROGRAMAS REGIONALES DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE	35
Artículo 29.....	35
SECCIÓN CUARTA.....	36
DE LOS PROGRAMAS METROPOLITANOS	36
Artículo 30.....	36
SECCIÓN QUINTA.....	37
DE LOS PROGRAMAS SUBREGIONALES DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE	37
Artículo 31.....	37
SECCIÓN SEXTA	38
DE LOS PROGRAMAS SECTORIALES DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE	38
Artículo 32.....	38
SECCIÓN SÉPTIMA.....	38
DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE	38
Artículo 33.....	38
SECCIÓN OCTAVA.....	39
DE LOS PROGRAMAS DE ZONAS CONURBADAS	39
Artículo 34.....	39
Artículo 35.....	40
SECCIÓN NOVENA	40
DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN.....	40
Artículo 36.....	40
SECCIÓN DECIMA.....	41
DE LOS PROGRAMAS PARCIALES DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE	41
Artículo 37.....	41
Artículo 38.....	42
CAPÍTULO II	43
DE LOS ESQUEMAS DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE.....	43
Artículo 39.....	43
Artículo 40.....	43

TÍTULO CUARTO.....	44
DE LA FORMULACIÓN, DIFUSIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE.....	44
CAPÍTULO I	44
DE LA FORMULACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE	44
Artículo 41.....	44
Artículo 42.....	45
Artículo 43.....	45
CAPÍTULO II	46
DE LA EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE	46
Artículo 44.....	46
Artículo 45.....	47
Artículo 46.....	47
Artículo 47.....	48
Artículo 48.....	48
Artículo 49.....	49
Artículo 50.....	49
Artículo 51.....	49
Artículo 52.....	49
Artículo 53.....	49
Artículo 54.....	49
Artículo 55.....	50
Artículo 56.....	50
CAPÍTULO II	51
DE LA DIFUSIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE	51
Artículo 57.....	51
Artículo 58.....	51
TÍTULO QUINTO	51
DE LAS CONURBACIONES Y LA METROPOLIZACIÓN	51
CAPÍTULO I	51
DE LAS CONURBACIONES	51
Artículo 59.....	51
Artículo 60.....	51
Artículo 61.....	51
Artículo 62.....	52
Artículo 63.....	52
Artículo 64.....	53
Artículo 65.....	53
CAPÍTULO II	55
DE LA METROPOLIZACIÓN.....	55
Artículo 66.....	55

TÍTULO SEXTO	55
DEL ORDENAMIENTO URBANO	55
CAPÍTULO I	55
DEL CONTROL DEL DESARROLLO URBANO	55
Artículo 67	55
Artículo 68	55
Artículo 69	56
Artículo 70	56
Artículo 71	56
Artículo 72	56
Artículo 73	57
Artículo 74	57
Artículo 75	57
CAPÍTULO II	58
DE LA DENUNCIA POPULAR	58
Artículo 76	58
Artículo 77	58
TÍTULO SÉPTIMO	59
DE LAS REGULACIONES A LA PROPIEDAD EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN	59
CAPÍTULO ÚNICO	59
Artículo 78	59
Artículo 79	59
Artículo 80	61
Artículo 81	62
Artículo 82	62
Artículo 83	62
Artículo 84	63
Artículo 85	63
Artículo 86	64
TÍTULO OCTAVO	64
DE LA FUNDACIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN	64
CAPÍTULO I	64
DE LA FUNDACIÓN DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN	64
Artículo 87	64
Artículo 88	65
CAPÍTULO II	65
DE LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN	65
Artículo 89	65
Artículo 90	65
Artículo 91	66
Artículo 92	66
Artículo 93	67

Artículo 94.....	67
Artículo 95.....	68
Artículo 96.....	69
TÍTULO NOVENO	70
DEL SUELO	70
CAPÍTULO I	70
DE LAS RESERVAS TERRITORIALES PARA EL DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE	70
Artículo 97.....	70
Artículo 98.....	70
Artículo 99.....	70
Artículo 100.....	71
Artículo 101.....	71
Artículo 102.....	72
Artículo 103.....	73
Artículo 104.....	73
Artículo 105.....	73
CAPÍTULO II	73
DE LA INCORPORACIÓN DE TIERRAS DE ORIGEN RURAL AL DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE	73
Artículo 106.....	73
Artículo 107.....	74
Artículo 108.....	74
Artículo 109.....	75
Artículo 110.....	75
CAPÍTULO III	75
DE LA INCORPORACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS AL DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE	75
Artículo 111.....	75
Artículo 112.....	75
Artículo 113.....	75
Artículo 114.....	76
Artículo 115.....	76
Artículo 116.....	77
Artículo 117.....	77
Artículo 118.....	77
Artículo 119.....	78
CAPÍTULO IV	78
DE LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA.....	78
Artículo 120.....	78
Artículo 121.....	78
Artículo 122.....	79
Artículo 123.....	79
Artículo 124.....	79
Artículo 125.....	79

Artículo 126.....	79
Artículo 127.....	80
TÍTULO DECIMO.....	80
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.....	80
CAPÍTULO ÚNICO	80
Artículo 128.....	80
Artículo 129.....	80
Artículo 130.....	81
Artículo 131.....	81
Artículo 132.....	81
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO.....	81
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	81
CAPÍTULO I	81
DEL PROCESO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	81
Artículo 133.....	81
Artículo 134.....	82
Artículo 135.....	82
Artículo 136.....	83
Artículo 137.....	83
Artículo 138.....	83
Artículo 139.....	84
Artículo 140.....	84
Artículo 141.....	84
CAPÍTULO II	84
DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	84
Artículo 142.....	84
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO	85
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA.....	85
CAPÍTULO I	85
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES.....	85
Artículo 143.....	85
CAPÍTULO II	85
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	85
Artículo 144.....	85
Artículo 145.....	86
CAPÍTULO III	86
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.....	86
Artículo 146.....	86
Artículo 147.....	87
Artículo 148.....	87
Artículo 149.....	87
Artículo 150.....	87
Artículo 151.....	88

CAPÍTULO IV	88
DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA.....	88
Artículo 152.....	88
Artículo 153.....	88
Artículo 154.....	88
Artículo 155.....	88
Artículo 156.....	90
Artículo 157.....	90
Artículo 158.....	90
Artículo 159.....	91
Artículo 160.....	91
Artículo 161.....	91
Artículo 162.....	91
Artículo 163.....	91
TRANSITORIOS.....	92

LEY DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tienen por objeto:

I. Establecer las normas para planear, ordenar y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento ordenado de los centros de población, así como de las zonas y conjuntos urbanos;

II. Establecer las disposiciones generales a las que se sujetará la propiedad urbana, las áreas de crecimiento y la reserva territorial de los centros de población;

III. Establecer la concurrencia de las autoridades estatales y las municipales para formular, aprobar y administrar los Programas de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano Sustentable; así como evaluar y vigilar su cumplimiento en el ámbito de sus respectivas competencias;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación entre el Gobierno del Estado y los Municipios, o entre estos, para la administración conjunta de servicios públicos municipales;

V. Establecer la participación del Estado y los Municipios para la constitución y administración de reservas ecológicas, territoriales, la regularización de la tenencia de la tierra, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como la protección del patrimonio histórico, artístico, arquitectónico y cultural;

VI. Definir las bases conforme a las cuales la autoridad estatal apoyará a las autoridades municipales que así lo soliciten, en la planeación y administración del Desarrollo Urbano Sustentable;

VII. Definir las formas y establecer los mecanismos de participación ciudadana en materia de Desarrollo Urbano Sustentable y Asentamientos Humanos;

VIII. Determinar los mecanismos de participación y coordinación para los sectores público, social y privado en la planeación y gestión urbana;

IX. Establecer las bases de coordinación con la Federación, con otras entidades Federativas y con los Municipios, para el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y el Desarrollo Urbano Sustentable en los centros de población;

X. Establecer los lineamientos para coadyuvar con la Federación en el cumplimiento del Programa Nacional de Desarrollo Urbano Sustentable; y

XI. Fijar e imponer las medidas de seguridad y sanciones a los infractores de esta Ley y de los Programas de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano Sustentable.

Artículo 2

Para el logro de los objetivos en materia de Desarrollo Urbano Sustentable, el Ejecutivo del Estado promoverá, en coordinación con los Ayuntamientos, el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y el Desarrollo Urbano Sustentable de los centros de población, con el propósito de mejorar los niveles de vida de la población urbana y rural, para lo cual se establece:

I. La vinculación del desarrollo regional y urbano con el bienestar social;

II. El desarrollo sustentable de las regiones y centros de población, armonizando la interrelación de las ciudades y el campo, distribuyendo equitativamente los beneficios y cargas del proceso de urbanización;

III. La distribución equilibrada de los centros de población y de las actividades económicas;

IV. La adecuada interrelación socio-económica de los centros de población;

V. El fomento de centros de población urbanos de tamaño medio con servicios, infraestructura y equipamiento urbanos integrados;

VI. La protección del patrón de asentamientos humanos rural y de las comunidades indígenas;

VII. La eficiente interacción entre los sistemas de convivencia y de servicios en los centros de población;

- VIII. La creación y mejoramiento de condiciones favorables para la relación equilibrada entre zonas de trabajo y recreación de los centros de población;
- IX. La estructuración interna de los centros de población, la dotación suficiente y oportuna de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;
- X. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los centros de población;
- XI. La protección al ambiente y la preservación del equilibrio ecológico en los centros de población, conforme a los criterios de política ambiental establecidos en la legislación aplicable;
- XII. La preservación y fomento del patrimonio histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico y cultural de los centros de población;
- XIII. El ordenado aprovechamiento de la propiedad inmobiliaria en los centros de población;
- XIV. La regulación del mercado de bienes inmuebles con uso y destino de la vivienda de interés social y popular;
- XV. La coordinación y concertación de la inversión pública y privada, con la planeación del desarrollo regional y urbano;
- XVI. La participación social en la ordenación territorial de los Asentamientos Humanos y el Desarrollo Urbano Sustentable de los centros de población;
- XVII. El fomento de obras y servicios por cooperación;
- XVIII. Reorientar la concentración económica y demográfica en las zonas metropolitanas, así como en los centros de población, para propiciar una estructuración equilibrada del desarrollo regional;
- XIX. El desarrollo de la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos en los centros de población, que permitan la seguridad, el libre tránsito y fácil acceso de las personas con capacidades diferentes;
- XX. La identificación, conservación y protección de los poblados típicos, bellezas panorámicas y naturales, espacios escultóricos y demás componentes de la imagen urbana y paisajística, así como de atracción turística;
- XXI. La localización e interrelación de los Asentamientos Humanos, así como el trazo, diseño y organización de los centros de población, en el marco de los elementos naturales del entorno ambiental, que

contribuyan a fomentar e intensificar las actividades productivas y la relación entre el campo y la ciudad; y

XXII. La integración de los núcleos ejidales, para que se incorporen al Desarrollo Urbano Sustentable y a las actividades económicas y sociales urbanas.

Artículo 3

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acción urbanística. La urbanización de suelo y su edificación, comprendiendo la transformación del suelo rural a urbano; las fusiones, subdivisiones y urbanizaciones de predios; los cambios en la utilización y en régimen de propiedad de predios; la rehabilitación de zonas urbanas; así como la introducción o mejoramiento de las redes de infraestructura, equipamiento y servicios públicos;

II. Aprovechamiento. La utilización de las aptitudes del suelo;

III. Área de crecimiento. Superficie de suelo en estado natural o sujeta a actividades productivas agropecuarias o extractivas que puede o no ser colindante al área urbana o urbanizada de un centro de población, que las autoridades Estatales y Municipales determinan de acuerdo a los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable Estatales y Municipales, con factibilidad de ser urbanizadas para alojar el crecimiento planificado y concertado de la población y sus actividades productivas;

IV. Área de expansión urbana. El suelo susceptible de incorporarse al Desarrollo Urbano Sustentable de manera natural, debido al crecimiento poblacional y que puede requerir la transformación de suelo rural a urbano, la modificación del régimen legal de propiedad, así como la introducción de equipamiento e infraestructura urbana;

V. Área no urbanizable. Superficie de suelo en estado natural o sujeta a actividades productivas agropecuarias o extractivas que puede o no ser colindante al área urbana o urbanizada de un centro de población que las autoridades determinan de acuerdo a los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable Estatales y Municipales que no deben ser urbanizadas, por cumplir con importantes funciones relativas al equilibrio ecológico y la protección del ambiente natural;

VI. Área no urbanizada. Superficie de suelo en estado natural o con usos agropecuarios o extractivos que puede o no ser colindante con el área urbana o urbanizada y que no esta conectada a las redes de infraestructura y servicios públicos;

VII. Actividad riesgosa. Es aquella que en caso de producirse un accidente en la realización de la misma, ocasionaría una afectación al medio natural y al edificado;

VIII. Adecuación. Homogeneizar la función o forma de una estructura arquitectónica o urbana;

IX. Afectaciones. Determinaciones del uso y ocupación del suelo urbano, que se relaciona con limitaciones y condicionantes reglamentadas en el uso del suelo;

X. Aguas residuales. Las aguas provenientes de las actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido, se le hayan incorporado contaminantes en detrimento de su calidad original;

XI. Aprovechamiento sustentable. La utilización por periodos indefinidos de los recursos naturales, de manera que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos;

XII. Áreas naturales protegidas de jurisdicción local. Las zonas del territorio de la entidad no consideradas como federales, que han quedado sujetas a la protección estatal, a fin de preservar ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres; lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores;

XIII. Área rural. Aquélla que por sus aptitudes y características se dedica en forma preponderante a la explotación agropecuaria, forestal, minera u otra similar;

XIV. Asentamiento humano. El establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

XV. Asentamientos humanos irregulares. Núcleos de población ubicados en áreas o predios fraccionados o subdivididos sin la autorización correspondiente, o violando las normas de zonificación contenidas en los Programas de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano Sustentable, cualesquiera que sea su régimen de tenencia de la tierra;

XVI. Autorización o licencia de uso del suelo. Documento técnico – jurídico que indica las normas específicas de utilización y

aprovechamiento urbano para una actividad o proyecto en un inmueble determinado, conforme a su zonificación y lo dispuesto por los Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable aplicables;

XVII. Ayuntamiento. El gobierno Municipal, integrado por un cuerpo colegiado;

XVIII. Centros de población. Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se determinen como de expansión y reserva de crecimiento y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros, así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos;

XIX. Consejo Estatal. Órgano Consultivo Estatal de Participación Ciudadana en materia de Desarrollo Urbano Sustentable;

XX. Consejo Municipal. El Consejo Consultivo de Participación Ciudadana Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable;

XXI. Comisión de Conurbación. Órgano técnico consultivo, de coordinación institucional con los sectores social y privado en materia de Desarrollo Urbano Sustentable;

XXII. Comisión de Zona Metropolitana. Órgano de coordinación de las Dependencias del Gobierno Estatal y Municipal;

XXIII. Comisión interinstitucional. La Comisión Interinstitucional para la Regularización de los Asentamientos Humanos y la Constitución de Reservas Territoriales;

XXIV. Comunidad. Tipo de organización social cuyos miembros se unen para participar en objetivos comunes; aglomeración de personas que viven juntas y bajo ciertas reglas;

XXV. Conservación. La acción tendente a mantener el equilibrio ecológico y a preservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos de los centros de población, incluyendo sus valores históricos y culturales;

XXVI. Conjunto urbano. Modalidad de acción urbanística en un polígono dado, donde se autorizan simultáneamente diversos aprovechamientos de suelo;

XXVII. Conurbación. La continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población;

XXVIII. Crecimiento urbano. La expansión espontánea o planificada, geográfica – espacial y demográfica de los centros de población ya sea por extensión física territorial del tejido urbano, por el incremento en las densidades de construcción y población o por ambos aspectos;

XXIX. Dasonomía urbana. Conservación, cultivo y aprovechamiento de los bosques urbanos, periurbanos y de los árboles en las vialidades;

XXX. Desarrollo regional. Proceso de crecimiento económico y evaluación social en un territorio determinado, en el que se garantice el mejoramiento de la calidad de vida de la población, la protección al ambiente, así como la preservación y reproducción de los recursos naturales;

XXXI. Desarrollo Sustentable. El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida de la población rural y urbana en las regiones y centros de población, sin comprometer la capacidad de que las generaciones futuras satisfagan sus propias necesidades;

XXXII. Desarrollo Urbano Sustentable. El proceso de planeación y regulación para la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población en el que se considere la ordenación, regulación y adecuación de sus elementos físicos, económicos y sociales y sus relaciones con el medio ambiente natural;

XXXIII. Destinos. Los fines públicos previstos para determinadas zonas o predios de un centro de población;

XXXIV. Dictamen de congruencia. Acto jurídico administrativo mediante el cual el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, ratifica el contenido de un programa respecto de las disposiciones de la presente Ley, de las políticas establecidas en los Programas de nivel estatal, las acciones y normas técnicas en la materia;

XXXV. Ejecutivo del Estado. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

XXXVI. Equipamiento urbano. El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, utilizado para prestar a la población los servicios públicos y desarrollar las actividades económicas;

XXXVII. Expansión urbana. El crecimiento de los centros de población que implica la transformación de suelo rural a urbano, la modificación del aprovechamiento y del régimen jurídico de propiedad de áreas y predios, así como la introducción o mejoramiento del equipamiento e infraestructura urbana;

XXXVIII. Fundación. El conjunto de acciones necesarias para establecer un nuevo centro de población;

XXXIX. Incorporación de Asentamientos Humanos irregulares al Desarrollo Urbano Sustentable. Conjunto de acciones, técnicas-jurídicas y administrativas realizadas para reconocer, delimitar y evaluar núcleos de población, establecidos sin autorización y sin observancia de la normatividad vigente en materia de ordenamiento urbano y territorial susceptibles de adecuarse a los lineamientos establecidos y cumplir con los requerimientos para recibir el reconocimiento como conjunto urbano autorizado y cada poseionario su certificado de incorporación al Desarrollo Urbano Sustentable, con los derechos y obligaciones correspondientes;

XL. Incorporación de tierra al Desarrollo Urbano Sustentable. Procedimiento por el que un predio rústico o localizado en el área de expansión o de reserva de crecimiento de un centro de población, se transforma en área urbana o urbanizable;

XLI. Infraestructura urbana. Los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población;

XLII. Instituto. El Instituto de Catastro del Estado;

XLIII. Ley. La Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla;

XLIV. Límites Municipales o de centros de población. Línea conformada por el perímetro que envuelve las áreas comprendidas en un municipio o un centro de población reconocidas oficialmente por un acto legislativo;

XLV. Lote baldío. Fracción de terreno no edificado, de tipo rústico o urbano, que por sus características de ubicación está confinado dentro de áreas que cuentan con vialidades y accesos, toda o casi toda la infraestructura y equipamiento suficiente para su desarrollo y que por su vocación debe ser o estar considerado dentro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano Sustentable;

XLVI. Mejoramiento urbano. La acción tendente a reordenar o renovar las zonas de un centro de población de incipiente desarrollo o deterioradas física o funcionalmente;

XLVII. Normas. Las expedidas en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización referentes al tema y las que determine el Estado.

XLVIII. Obras de edificación. Todas aquellas acciones de adecuación espacial a realizar en el suelo, para permitir su uso o destino;

XLIX. Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos: El proceso de distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas del Estado que tiene como propósito mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural;

L. Patrimonio cultural. Bienes muebles e inmuebles, tanto públicos como privados, centros históricos, conjuntos urbanos y rurales, así como los bienes tangibles e intangibles y cosmogónicos, que por sus valores antropológicos, arquitectónicos, históricos, artísticos, etnográficos, científicos, tradicionales o culturales tengan relevancia para los habitantes del Estado y sean parte de la identidad social, representativos de una época o sea conveniente su conservación para la posteridad;

LI. Presidente Municipal. Titular de la función Ejecutiva del Ayuntamiento y ejecutor de las resoluciones del Cabildo;

LII. Predios Rústicos. Son aquellos que no forman parte de la zona urbana de los centros de población y que además son utilizados como pequeñas unidades de producción;

LIII. Programa de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos. Es la noción conceptual que engloba el proceso de toma de decisiones para maximizar la eficiencia económica del territorio, garantizando la cohesión política, social y cultural de sus habitantes en condiciones de sustentabilidad;

LIV. Programa Estatal de Desarrollo Urbano Sustentable. Es el instrumento rector en materia de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano Sustentable en el Estado, en el cual se establecen las políticas, lineamientos y compromisos del Ejecutivo Estatal para el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y la regulación de los centros de población; instrumento que permite imprimir unidad y congruencia con el Programa Nacional de Desarrollo Urbano Sustentable, así como con los Programas Estatales, Municipales y Regionales relacionados con la materia;

LV. Propiedad social. Las tierras comunales y las dotadas a los núcleos de población o de régimen ejidal conforme a las disposiciones de la Ley Agraria, mismas que se dividen en tierras para asentamientos humanos, de uso común o comunales y parceladas;

LVI. Provisiones. Las áreas que serán utilizadas para la fundación de un centro de población;

LVII. Regularización de la tenencia de la tierra. El proceso de titulación para dar certeza jurídica a la posesión del suelo, a las

personas asentadas irregularmente y que han cubierto requisitos para su incorporación al Desarrollo Urbano Sustentable;

LVIII. Reservas territoriales. Las áreas de un centro de población que serán destinadas para su crecimiento;

LIX. Secretaría. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas;

LX. Servicios públicos. Las actividades operativas públicas, prestadas directamente o concesionadas por la autoridad competente, para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población;

LXI. Sustentabilidad. Acción que integra criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tienda a mejorar la calidad de vida y productividad de la población, con medidas apropiadas de preservación y protección del ambiente natural, el desarrollo económico equilibrado y la cohesión social, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones;

LXII. Urbanización. Dinámica espacial del suelo caracterizada por la transformación de suelo rural a urbano; las fusiones, subdivisiones y fraccionamiento de áreas y predios; los cambios en la utilización y en el régimen de propiedad de predios y fincas; la rehabilitación de fincas y zonas urbanas; así como las actividades encaminadas a proporcionar en un área de crecimiento la introducción o mejoramiento de las redes de infraestructura y el desarrollo del equipamiento urbano;

LXIII. Usos. Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población y su área de expansión;

LXIV. Zona conurbada. Es la entidad geográfica, económica y social que forman dos o más Municipios que no presentan los índices de metropolización;

LXV. Zona metropolitana. El espacio territorial de uno o más Municipios pertenecientes al Estado y a una o más entidades federativas colindantes, en donde se ubica un centro de población urbano que ejerce influencia dominante con relación a dicho espacio territorial;

LXVI. Zonificación primaria. La determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población, sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación mejoramiento y crecimiento del mismo, y

LXVII. Zonificación secundaria. La precisión detallada de la zonificación primaria a través de normas de habitabilidad, densidades, coeficientes de utilización y de ocupación, alineamientos y edificación.

Artículo 4

Se considera de utilidad pública, independientemente de lo señalado en la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla:

I. El Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y la planeación del Desarrollo Urbano Sustentable en el Estado;

II. La elaboración y ejecución de los Programas de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano Sustentable;

III. La fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

IV. La constitución de reservas territoriales para el Desarrollo Urbano Sustentable, así como la determinación de provisiones, usos y destinos;

V. La regularización de la tenencia de la tierra en los centros de población, así como la incorporación de propiedad rural al Desarrollo Urbano Sustentable;

VI. La planeación y ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;

VII. La protección, mejoramiento, preservación y restauración del patrimonio histórico, artístico, arquitectónico y cultural de los centros de población, y

VIII. La preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente natural de los centros de población.

Artículo 5

Quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley, toda acción de crecimiento urbano en áreas y predios que genere la transformación de suelo rural y urbano, las fusiones, subdivisiones, lotificaciones, relotificaciones y fraccionamientos de terrenos para el asentamiento humano; los cambios en el aprovechamiento y la utilización de éstos, así como todas las acciones de urbanización y edificación que se realicen en la entidad.

Artículo 6

El ejercicio del derecho de propiedad, de posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en los centros de población, en su área de expansión o en la reserva de crecimiento, independientemente del régimen de propiedad al que pertenezcan, se sujetará a esta Ley, a las provisiones, reservas, usos y destinos que se establezcan en los planes o Programas de Desarrollo Urbano Sustentable u Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos aplicables, así como a las demás disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 7

Esta Ley, los Planes de Desarrollo Urbano Sustentable, las declaratorias y todos los actos de autoridad relacionados con estos instrumentos jurídicos, serán obligatorios tanto para las autoridades como para los particulares.

La reglamentación de la Ley establecerá las especificaciones técnicas, requisitos y procedimientos a que quedará sujeta la materia de Desarrollo Urbano Sustentable en el territorio estatal.

Artículo 8

En todo lo no previsto en esta Ley, serán aplicables supletoriamente, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla, la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, el Código de Defensa Social, el Código Civil y el de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y

Soberano de Puebla.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES Y ORGANOS AUXILIARES

CAPÍTULO I

DE LA CONCURRENCIA Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 9

Son autoridades competentes, para la aplicación de la presente Ley:

- I. El Congreso del Estado;
- II. El Ejecutivo del Estado;

III. La Secretaría;

IV. Los Ayuntamientos y autoridades ejecutoras que de ellos dependan;

V. Los Presidentes Municipales; y

VI. El Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 10

Corresponde al Congreso del Estado:

I. Decretar la fundación de centros de población, a solicitud del Ejecutivo del Estado y de conformidad con las Leyes en la materia;

II. Autorizar al Ejecutivo de Estado para que celebre convenios sobre los límites del Estado;

III. Fijar los límites municipales y de los centros de población o su modificación, conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica Municipal y de la presente Ley;

IV. Resolver las controversias por límites territoriales, que se susciten entre Municipios del Estado, de conformidad con lo que establece la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica Municipal y la presente Ley;

V. Convocar a reuniones de consulta popular en materia de asentamientos humanos, y

VI. Las demás que le otorgan esta Ley y demás disposiciones jurídicas.

Artículo 11

Las atribuciones que en materia de Desarrollo Urbano Sustentable otorgue esta Ley al Ejecutivo del Estado, serán ejercidas, a través de la Secretaría, salvo las que deba ejercer directamente el Ejecutivo del Estado, por disposición expresa de este u otros ordenamientos jurídicos.

Cuando por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y otras disposiciones jurídicas, deban intervenir otras dependencias o entidades estatales o municipales, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con ellas.

Las Entidades Estatales y Municipales cuyas atribuciones se relacionen con el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y el Desarrollo Urbano Sustentable de los centros de población, se considerarán órganos auxiliares y deberán observar en

su ejercicio, las disposiciones de esta Ley y los ordenamientos que de la misma se deriven.

Artículo 12

Corresponde al Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su respectiva jurisdicción:

- I. Formular, aprobar, actualizar y evaluar los Programas de orden estatal y regional de Desarrollo Urbano Sustentable y de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, en congruencia con el Programa Nacional de Desarrollo Urbano;
- II. Emitir los dictámenes de congruencia de los Programas regionales y municipales, con el Programa Estatal de Desarrollo Urbano Sustentable, así como con los convenios de zonas conurbadas y metropolitanas que se suscriban;
- III. Coadyuvar con las autoridades federales en la ejecución y cumplimiento del Programa Nacional de Desarrollo Urbano;
- IV. Apoyar y asesorar a los Municipios que lo soliciten, en la elaboración de sus Programas de Desarrollo Urbano Sustentable; dictaminar, previo a su expedición, la congruencia de dichos Programas con el Programa Estatal de Desarrollo Urbano Sustentable y vigilar su cumplimiento;
- V. Promover la participación de los sectores social y privado, en la formulación y ejecución de los Programas Estatales de Desarrollo Urbano Sustentable y de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos;
- VI. Depositar e inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable a que se refiere esta Ley y darles publicidad mediante programas de difusión específicos;
- VII. Promover ante el Congreso del Estado, la fundación de centros de población, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica Municipal y la presente Ley;
- VIII. Participar de manera conjunta y coordinada con los gobiernos de los Municipios, de las entidades federativas involucradas y de la Federación, en la ordenación y regulación de las conurbaciones interestatales, conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos y a los convenios de conurbación y metropolitanos respectivos;
- IX. Regular el mercado de los inmuebles destinados al Desarrollo Urbano e impedir la especulación del suelo;

- X. Diseñar y coordinar el Sistema Estatal de Suelo y Reservas Territoriales para el Desarrollo Urbano Sustentable;
- XI. Constituir y administrar las reservas territoriales para el Desarrollo Urbano y promover la suscripción de convenios y acuerdos de coordinación con la Federación y los Municipios, en esta materia;
- XII. Promover e intervenir, en la incorporación de tierra de origen rural al Desarrollo Urbano y en los procesos de regularización de la tenencia de la tierra en los centros de población, conforme a esta Ley y la legislación aplicable;
- XIII. Ejercer el derecho de preferencia para adquirir inmuebles de acuerdo a lo establecido por esta Ley y en otras disposiciones jurídicas;
- XIV. Proponer a los Ayuntamientos y en su caso a la Legislatura del Estado, la determinación provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios, de conformidad con los Programas Estatales de Desarrollo Urbano Sustentable y de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos;
- XV. Convenir con el Ayuntamiento, la prestación total o parcial de un servicio público y la realización de obras de infraestructura, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI. Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en los términos que disponga la Ley; o promoverla ante el Ejecutivo Federal, cuando así corresponda;
- XVII. Establecer las previsiones sobre los recursos que serán asignados para el cumplimiento de la presente Ley y de las disposiciones que de la misma se deriven;
- XVIII. Decretar la reubicación de los Asentamientos Humanos susceptibles de afectarse o que se encuentren afectados por contingencias o riesgos naturales o antropogénicos;
- XIX. Establecer, en coordinación con los ayuntamientos respectivos, los límites de crecimiento urbano de los centros de población de la entidad;
- XX. Vigilar que en los Programas y acciones de Desarrollo Urbano Sustentable, se proteja el patrimonio histórico, artístico, arquitectónico y cultural; así como el medio ambiente de los centros de población;

XXI. Estimular el rescate y respeto a las imágenes urbanas que den características históricas, típicas y naturales a las poblaciones del Estado;

XXII. Promover la construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento, los servicios urbanos e implementar acciones que garanticen la seguridad, libre tránsito y fácil acceso a las personas con capacidades diferentes;

XXIII. Coordinarse con las autoridades federales y municipales de otras entidades federativas, en materia de Desarrollo Urbano Sustentable;

XXIV. Promover la investigación, capacitación y aplicación de tecnologías de punta o alternativas, en materia de Desarrollo Urbano Sustentable;

XXV. Dar seguimiento al cumplimiento de los programas en materia de Desarrollo Urbano Sustentable e imponer de conformidad con lo previsto en la presente Ley, las sanciones y medidas de seguridad en el ámbito de su competencia;

XXVI. Proporcionar asesoría y apoyo técnico en materia de Desarrollo Urbano Sustentable y Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, a los sectores social y privado, así como a las autoridades municipales que se lo soliciten;

XXVII. Expedir los acuerdos administrativos necesarios para la ejecución de los programas a que se refiere la presente Ley;

XXVIII. Resolver sobre los recursos administrativos, que de acuerdo a su competencia le sean planteados, y

XXIX. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13

Corresponde a los Ayuntamientos, en sus respectivas jurisdicciones:

I. Formular, aprobar, administrar, ejecutar y actualizar en su caso, los Programas Municipales de Desarrollo Urbano Sustentable, de centros de población y los que de éstos se deriven, en congruencia con los Programas Estatales de Desarrollo Urbano Sustentable, de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y demás Programas regionales, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

II. Solicitar al Ejecutivo Estatal, previa aprobación o modificación de los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable regulados por esta Ley, el dictamen de congruencia con el Programa Estatal de

Desarrollo Urbano Sustentable y vigilar la misma, en la instrumentación de dichos programas;

III. Enviar al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, los Programas Municipales de Desarrollo Urbano Sustentable y los reglamentos que expida en la materia;

IV. Formular y administrar la zonificación prevista en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, así como controlar y vigilar la utilización del suelo;

V. Solicitar al Ejecutivo del Estado que promueva ante la Legislatura Local, la fundación de centros de población, de conformidad con las Leyes aplicables;

VI. Expedir las autorizaciones, licencias, constancias de uso del suelo y de compatibilidad urbanística para construcciones, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, retificaciones y condominios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable aplicables y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Participar en la ordenación y regulación de las Zonas Conurbadas y Metropolitanas, conforme a Ley General de Asentamientos Humanos, esta Ley y los convenios de conurbación y metropolitanos respectivos;

VIII. Coordinarse y asociarse con el Estado y con otros Municipios de la entidad, en las materias a las que se refiere esta Ley, así como participar en los convenios que con tales propósitos suscriban el Estado y la Federación;

IX. Realizar, promover y concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado, a efecto de lograr el desarrollo sustentable de los centros de población, su conservación, mejoramiento y crecimiento, así como para la prestación y administración de los servicios públicos y la ejecución de obras de infraestructura y equipamiento urbano;

X. Ejecutar por sí o en coordinación con las autoridades estatales, acciones para la prevención de riesgos y contingencias ambientales, naturales y urbanas en los centros de población;

XI. Promover la organización y recibir las opiniones de los grupos sociales que integren la comunidad, en la formulación, ejecución, evaluación y actualización de los instrumentos aplicables al Desarrollo Urbano, así como en sus modificaciones;

XII. Participar en la constitución, manejo y administración de las reservas territoriales de los centros de población, en los términos de esta Ley y de los convenios de coordinación que se suscriban;

XIII. Intervenir y coadyuvar, en la regularización de la tenencia de la tierra de los asentamientos irregulares, así como en los procesos de incorporación al Desarrollo Urbano de tierras de origen ejidal, comunal, privado o provenientes del patrimonio de la Federación o del Estado, conforme a la legislación aplicable;

XIV. Autorizar la localización, deslinde, ampliación y delimitación de las zonas de urbanización ejidal y su reserva de crecimiento, conforme a lo previsto en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable que corresponda y en esta Ley;

XV. Participar en la regulación del mercado de tierras, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XVI. Participar en la ejecución de los programas y acciones lleven a cabo el Estado o la Federación, en los términos de esta Ley;

XVII. Crear y administrar los parques urbanos y demás áreas naturales protegidas, así como las zonas federales de su competencia, de conformidad con esta Ley, los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XVIII. Diseñar y ejecutar programas y acciones para:

- a) Proteger el patrimonio histórico, artístico, arquitectónico y cultural;
- b) Garantizar la seguridad, libre tránsito y fácil acceso a las personas con capacidades diferentes; y
- c) Evitar el establecimiento de Asentamientos Humanos irregulares.

XIX. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas para mejor proveer las funciones y servicios de su competencia, conforme a esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XX. Realizar inspecciones e imponer las sanciones y medidas de seguridad de su competencia en la materia;

XXI. Resolver los recursos administrativos que conforme a su competencia le sean planteados; y

XXII. Las demás que le otorguen esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 14

Las atribuciones que otorga esta Ley a los Ayuntamientos serán ejercidas por las dependencias, entidades u oficinas correspondientes,

salvo las que deban ejercer directamente los Presidentes Municipales o los Ayuntamientos en Cabildo, por disposición expresa de la Ley Orgánica Municipal, esta Ley y su reglamento.

Artículo 15

La Federación, el Estado y los Municipios podrán coordinarse y asociarse entre sí, para realizar las funciones que les correspondan o para llevar a cabo la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos.

Artículo 16

Los convenios y acuerdos de coordinación que suscriban el Ejecutivo Estatal y los Municipios, en las materias a que se refiere esta Ley, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado y contendrán, por lo menos lo siguiente:

- I. El objeto del convenio o acuerdo, que deberá ser congruente con los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable;
- II. Las acciones e inversiones a las que se comprometen las partes, especificando su destino y su forma de administración;
- III. Las dependencias y entidades que llevarán a cabo las acciones e inversiones a las que se comprometen las partes, y
- IV. Los responsables y los mecanismos para la vigilancia y evaluación de los compromisos suscritos, así como los procedimientos aplicables para el caso de controversias y prórroga.

CAPÍTULO II

DE LOS ORGANOS AUXILIARES DE COORDINACION

Artículo 17

Los órganos auxiliares son instancias permanentes de análisis y opinión obligada de los gobiernos Estatal y Municipal, respectivamente, en materia de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano Sustentable de los centros de población.

Son órganos auxiliares de análisis y opinión en la implementación de acciones del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano Sustentable:

- I. El Consejo Estatal de Desarrollo Urbano Sustentable;
- II. El Instituto del Patrimonio Artístico, Antropológico, Histórico y Arquitectónico del Estado de Puebla;

- III. El Instituto de Catastro del Estado;
- IV. Los Consejos Municipales de Desarrollo Urbano Sustentable,
- V. Los Sistemas Estatal y Municipal de Protección Civil;
- VI. La Comisión Interinstitucional;
- VII. Las Comisiones de Zona Conurbada o Metropolitana que se constituyan; y
- VIII. Los demás que por sus objetivos y funciones se relacionen con la materia de esta Ley.

Artículo 18

El Consejo Estatal, estará integrado por:

- I. El Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas;
- III. El Director General del Instituto;
- IV. El Director General de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento;
- V. El Subsecretario de Desarrollo Urbano, quien fungirá como Secretario Técnico;
- VI. Los Presidentes Municipales que estén involucrados en el programa a tratar en cada Región Económica del Estado; y
- VII. Un representante de cada Comisión de Zona Conurbada o Metropolitana que se constituya.

El cargo de los miembros del Consejo será honorífico por lo que no podrán recibir remuneración alguna.

El Ejecutivo del Estado invitará a representantes de grupos sociales que integren la comunidad involucrada en el programa a tratar, a través de sus organismos legalmente constituidos y a particulares de reconocida solvencia moral y experiencia en la materia, para que con el carácter de asesores honoríficos, aporten sus conocimientos y experiencia, en la formulación de las políticas, criterios y lineamientos que fije el Consejo Estatal, pudiendo asistir con derecho de voz a las sesiones de la misma.

Artículo 19

El Consejo Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recoger las opiniones y propuestas de los grupos sociales de la comunidad, en relación con la planeación Territorial y del Desarrollo Urbano Sustentable, para canalizarlas a la Secretaría;
- II. Asesorar al Ejecutivo del Estado en lo relativo a la planeación territorial y regulación del Desarrollo Urbano Sustentable de la entidad, así como en las acciones e inversiones que se realicen en esta materia;
- III. Proponer las medidas necesarias para la aplicación del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos;
- IV. Sugerir mecanismos de financiamiento de los programas derivados de los diferentes Programas de Desarrollo Urbano Sustentable de responsabilidad estatal;
- V. Estudiar y promover las medidas legislativas y administrativas que pudieran ser necesarias para la mejor ordenación del Desarrollo Urbano Sustentable en el Estado;
- VI. Proponer a las autoridades la prestación de nuevos servicios o el mejoramiento de los existentes, de acuerdo con las prioridades expresadas por los distintos grupos que integran su comunidad;
- VII. Canalizar la denuncia popular en la materia;
- VIII. Sugerir las bases conforme a las cuales se celebren convenios de concertación con instituciones públicas o privadas, en esta materia; y
- IX. Cualquier actividad análoga relacionada con las funciones y atribuciones mencionadas.

Artículo 20

En cada uno de los Municipios, sin perjuicio de lo que establece la Ley Orgánica Municipal, se constituirá un Consejo Municipal, que estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. Los Regidores del Ayuntamiento;
- III. El Director de Desarrollo Urbano Municipal o su equivalente; y
- IV. Un representante de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, cuya competencia u objeto se relacione directamente con el Desarrollo Urbano.

El cargo de los miembros del Consejo, será honorífico por lo que no podrán recibir remuneración alguna.

A instancia del Presidente Municipal, se convocará a representantes de los Colegios, Universidades, cámaras, sindicatos, organismos no gubernamentales, asociaciones de profesionistas legalmente constituidos en el Municipio u organizaciones que tengan relación directa con el Desarrollo Urbano, quienes participarán con derecho de voz en las sesiones correspondientes.

El Consejo Municipal tendrá, en el ámbito de su jurisdicción, las mismas atribuciones que el Consejo Estatal, en lo que corresponda.

TÍTULO TERCERO

DE LA PLANEACIÓN TERRITORIAL, ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

CAPÍTULO I

DE LA PLANEACIÓN TERRITORIAL

Artículo 21

La planeación y regulación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano Sustentable de los centros de población urbanos y rurales en el Estado de Puebla, forman parte del Plan Estatal de Desarrollo, como una política sectorial que coadyuva al logro de los objetivos de los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo.

Artículo 22

En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como en el ejercicio de sus respectivas atribuciones para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en la materia se observarán los lineamientos ambientales que establezcan los Planes Nacional y Estatal del Desarrollo, los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio y las disposiciones legales aplicables en materia ambiental.

CAPÍTULO II

DE LA ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 23

La ordenación y regulación de los Asentamientos Humanos y el Desarrollo Urbano Sustentable de los centros de población en el

Estado, se llevarán a cabo a través del Sistema Estatal de Planeación Democrática, integrada por los siguientes Programas:

- I. Estatal de Desarrollo Urbano Sustentable;
- II. Estatal de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos;
- III. Regionales de Desarrollo Urbano Sustentable;
- IV. Metropolitanos;
- V. Subregionales de Desarrollo Urbano Sustentable;
- VI. Sectoriales de Desarrollo Urbano Sustentable;
- VII. Municipales de Desarrollo Urbano Sustentable;
- VIII. De zonas conurbadas;
- IX. De Desarrollo Urbano Sustentable de los centros de población;
- X. Parciales de Desarrollo Urbano Sustentable; y
- XI. Los Esquemas de Desarrollo Urbano Sustentable.

CAPÍTULO III

DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE

Artículo 24

Los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable son instrumentos de ejecución de los planes para el logro de sus objetivos y metas; en ellos se precisan las acciones a realizar, se determinan los responsables y se establecen los plazos para su cumplimiento.

Los programas podrán ser precedidos o seguidos de los acuerdos de coordinación entre las autoridades responsables de su ejecución y de los convenios de concertación con los sectores social y privado participantes, en los que se establecerán los aspectos esenciales para la elaboración o cumplimiento de sus fines.

Los programas de responsabilidad exclusiva o parcial del sector público, deberán ajustarse a los procedimientos de programación y presupuestación que determine el Gobierno del Estado.

SECCIÓN PRIMERA

DEL PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE

Artículo 25

El Programa Estatal de Desarrollo Urbano Sustentable contendrá, por lo menos, lo siguiente:

I. Su ubicación en el contexto de la planeación estatal del desarrollo económico y social;

II. El diagnóstico y las proyecciones a futuro de los siguientes aspectos:

a) La vocación del suelo, en relación a las actividades económicas que afecten el Desarrollo Urbano Sustentable;

b) El desarrollo sustentable de las comunidades;

c) La distribución territorial de las actividades económicas y de la población, así como el patrón de crecimiento; y

d) El equipamiento urbano y los servicios públicos;

III. La definición de objetivos, políticas y estrategias generales para orientar:

a) La conformación, consolidación y ordenamiento del Sistema Estatal de Centros de Población, estableciendo las relaciones entre los mismos y sus funciones;

b) La fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

c) La protección, control, conservación de la biodiversidad de los ecosistemas como se establece en la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla;

d) Ordenar la distribución de la población y sus actividades en el territorio estatal, y

e) Zonificar el territorio estatal para la aplicación de las políticas urbanas y ambientales a que se refieren los incisos c) y d) de esta fracción;

IV. Las acciones para garantizar el Ordenamiento Ecológico, el Territorial de los Asentamientos Humanos y el Desarrollo Urbano Sustentable de los centros de población;

V. La identificación de los centros de población que se clasifiquen como estratégicos, en función del impacto regional en cuanto a desarrollo de actividades productivas, equipamiento e infraestructura urbana y distribución de la población;

VI. La preservación y protección ambiental, del patrimonio histórico, artístico, arquitectónico y cultural, los monumentos, zonas e inmuebles de valor arquitectónico, arqueológico, paleontológico, histórico, cultural, típico, artístico o de belleza natural que no tenga declaratoria expedida por el Gobierno Federal;

VII. Las acciones para la constitución de reservas territoriales, la identificación de predios correspondientes y sus propietarios en su caso, independientemente del régimen al que pertenezca, que se encuentren comprendidos en las áreas de reserva;

VIII. Los lineamientos que orientarán las acciones e inversiones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal en la materia;

IX. La definición de los instrumentos para la ejecución de las acciones previstas en el programa y los estímulos de orden económico para los mismos efectos; y

X. La manifestación expresa de su obligatoriedad general, así como su jerarquía en la elaboración de los planes y programa a que se refiere esta Ley.

Artículo 26

Los programas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser generales o referirse a una parte del territorio y versar sobre los aspectos siguientes:

I. Reservas territoriales y regularización de la tenencia de la tierra;

II. Industria;

III. Turismo;

IV. Conservación del patrimonio inmobiliario, histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, antropológico y cultural;

V. Vialidad;

VI. Ejecución y operación de servicios públicos de infraestructura y equipamiento urbano;

VII. Espacios públicos;

VIII. Centros de servicios urbanos; y

IX. Los demás que fueren necesarios.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROGRAMA ESTATAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 27

El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, tiene como propósito contribuir al desarrollo equilibrado de las regiones y la organización física y temporal del espacio territorial, a través de la inducción de las actividades económicas y sociales en la mejor ubicación, con relación al aprovechamiento racional de los recursos naturales, delimitando los fines y usos del suelo, de acuerdo a su vocación ecológica y a la demanda existente.

Artículo 28

El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos deberá ser revisado, actualizado o en su caso ratificado por lo menos cada seis años, observando que contenga los siguientes elementos de información:

I. La caracterización y análisis de la ocupación del terreno, que deberá atender a los siguientes sistemas:

a) Natural, que incluya al menos los siguientes aspectos: tipo, cantidad, ubicación y cartografía georeferenciada del terreno: geomorfología, climatología, suelo, agua, biota entre los que incluye la vegetación y fauna silvestre; se presentarán las unidades de paisaje y zonificación ecológica, presencia de fenómenos perturbadores de origen natural (hidrometeorológicos, geológicos, químicos, sanitarios y antropogénicos); mapas del territorio mostrando: su aptitud; potencialidad y habitabilidad;

b) Económico, en el que se revise el tamaño, importancia y composición de la estructura productiva estatal y municipal de los sectores primario, secundario y terciario, por subsector y rama de actividad; y

c) Social, que contenga la caracterización y análisis de la distribución de los asentamientos humanos; de la dinámica demográfica; condiciones de vida de la población por tipo de asentamientos; dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos; características culturales e identificación de los territorios de los

grupos indígenas; identificación de los lugares centrales y accesibilidad de los asentamientos humanos.

II. El diagnóstico del sistema territorial deberá considerar los subsistemas siguientes:

a) Natural, que contenga el análisis del ordenamiento ecológico y sus procesos físicos y biológicos de su entorno natural, incluyendo la determinación y evaluación de tierras y la aptitud del territorio, cambio de uso de suelo y determinación y evaluación de la calidad de los recursos naturales;

b) Económico, en el que se analicen los principales condicionantes del nivel de la actividad económica, demanda de empleo y la terciarización de las economías urbanas;

c) Social, que comprenda el análisis de los procesos sociales, sus principales determinantes o factores que condicionan la estructura y funcionamiento de los asentamientos humanos, la calidad de vida, la cobertura de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, tendencias y principales cambios de la estructura de las edades, magnitud y crecimiento de la población y los fenómenos migratorios, y

d) Político-administrativo, que integre la síntesis del diagnóstico integral del sistema territorial destacando las principales zonificaciones, tipificaciones y las unidades de funcionamiento espacial.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS PROGRAMAS REGIONALES DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE

Artículo 29

Los Programas Regionales de Desarrollo Urbano Sustentable compatibilizarán las acciones, obras y servicios que en materia de Desarrollo Urbano, deban realizarse en zonas o regiones del territorio del Estado o que abarquen las de otras entidades federativas, en aquellos asuntos de interés común, en los términos de los convenios que para tal efecto se celebren. Dichos programas contendrán, por lo menos, lo siguiente:

I. Las bases de coordinación que se establezcan entre las dependencias y entidades de los gobiernos Federal, Estatales y Municipales, cuyas acciones inciden en el desarrollo regional y urbano;

II. Los lineamientos y estrategias con el fin de:

- a) Propiciar el desarrollo equilibrado y sustentable de la región en el corto, mediano y largo plazo;
 - b) Programar y coordinarse con las inversiones públicas federal, estatales y municipales; y
 - c) Fortalecer y ampliar los programas de desconcentración y descentralización de las actividades económicas y gubernamentales;
- III. La proyección de acciones desde una perspectiva regional;
- IV. El establecimiento de políticas de Desarrollo Urbano Sustentable, que tiendan a corregir los desequilibrios socioeconómicos regionales, que se reflejan en asentamientos humanos no controlados, así como asegurar en el futuro un mejor ordenamiento del territorio;
- V. La preservación control y protección de los recursos naturales y el medio ambiente;
- VI. Los proyectos y estudios tendentes a optimizar la asignación de la inversión única, a fin de promover un adecuado Desarrollo Urbano Sustentable; y
- VII. La definición del orden de prioridades económicas y sociales, a través del intercambio sistemático e institucional de criterios entre las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, cuya competencia u objeto se relacione con el desarrollo regional y urbano sustentable.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS PROGRAMAS METROPOLITANOS

Artículo 30

Los Programas Metropolitanos, tienen como propósito establecer un sistema integral urbano y ambiental intermunicipal, en el cual la estructura vial, los usos del suelo y las zonas concentradoras de servicios, estarán previstos para cada uno de los centros de población y zonas que conformen el sistema, en relación a la población, a fin de optimizar la inversión pública y elevar al máximo el nivel de cobertura y calidad de vida de sus habitantes.

Estos programas deberán contener como mínimo:

- I. Las bases de congruencia con la planeación estatal;
- II. La identificación de los problemas urbanos y ambientales de la región;

III. La definición de los objetivos generales para el ordenamiento regional y de los centros de población;

IV. El señalamiento de las estrategias, políticas y lineamientos de acción para:

a) Efectuar el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y sus actividades;

b) Conformar la estructura urbana general deseable para los centros de población;

c) Integrar las reservas territoriales para el crecimiento de los centros de población;

d) Construir, mejorar y ampliar la infraestructura y el sistema de comunicaciones, así como de servicios públicos de cobertura regional; y

e) Conservar, restaurar y proteger las áreas agropecuarias, forestales turísticas y los recursos naturales que cumplan funciones de preservación del entorno ambiental de los centros de población;

V. La zonificación primaria de áreas urbanizables y no urbanizables y los límites de los centros de población de la región metropolitana; y

VI. La zonificación secundaria de usos predominantes del suelo y la localización de los destinos para equipamiento o infraestructura de nivel regional.

SECCIÓN QUINTA

DE LOS PROGRAMAS SUBREGIONALES DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE

Artículo 31

Los Programas Subregionales de Desarrollo Urbano Sustentable, estarán determinados por los mismos objetivos y políticas que los Programas Regionales, con la excepción de que ordenarán y regularán los asentamientos humanos o las actividades socioeconómicas de la zona o región, que corresponda a los Municipios del Estado y contendrán en lo conducente, los elementos señalados para los Programas Regionales.

SECCIÓN SEXTA

DE LOS PROGRAMAS SECTORIALES DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE

Artículo 32

Los Programas Sectoriales se referirán a las líneas de acción específica en materia de transporte, vialidad, equipamiento, espacios públicos o infraestructura urbana, y las que por su naturaleza sean necesarias. Dichos programas serán congruentes con el programa de Desarrollo Urbano Sustentable del centro de población del que deriven, y contendrán, por lo menos lo siguiente:

- I. La descripción y diagnóstico de los aspectos sectoriales de que trate;
- II. Las previsiones presupuestales y los medios de financiamiento, y
- III. Los plazos de inicio, revisión y terminación de las obras, acciones o servicios materia del programa.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE

Artículo 33

Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano Sustentable deberán ser congruentes con el Programa Estatal de Desarrollo Urbano Sustentable y deberán contener por lo menos lo siguiente:

- I. Su ubicación en el contexto de la planeación del desarrollo económico y social del Municipio;
- II. Determinaciones específicas sobre:
 - a) Los objetivos, políticas y metas para el Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio;
 - b) Las acciones específicas para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
 - c) Las políticas para el control y aprovechamiento del suelo;
 - d) La zonificación primaria, señalando el uso actual, determinando los usos permitidos, los prohibidos y los condicionados;
 - e) La vialidad y el transporte;
 - f) La infraestructura, equipamiento y servicios urbanos; y

g) La protección al ambiente, la preservación del equilibrio ecológico y la reducción de la contaminación del agua, suelo y atmósfera de acuerdo a la normatividad estatal en materia ambiental.

III. Las metas hacia cuya realización estarán dirigidas las acciones de Desarrollo Urbano Sustentable;

IV. Las previsiones que orientarán y regularán las actividades de programación, presupuestación y ejecución de las inversiones de las dependencias y entidades municipales, por cada uno de los componentes del Desarrollo Urbano Sustentable;

V. Los instrumentos administrativos y jurídicos para la ejecución del programa;

VI. Las áreas de valor ambiental, ecológico, paleontológico, arquitectónico, histórico, cultural y artístico del Municipio;

VII. Los instrumentos para la ejecución de las acciones previstas en el programa y estímulos de orden económico para inducir la protección al ambiente en Asentamientos Humanos urbanos y rurales;

VIII. La identificación de las áreas de reserva y expansión de los centros de población; y

IX. La propuesta de zonas intermedias de salvaguarda, en las áreas en las que se realicen actividades riesgosas, en las que no se permitirán usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población.

SECCIÓN OCTAVA

DE LOS PROGRAMAS DE ZONAS CONURBADAS

Artículo 34

Los Programas de Zonas Conurbadas, tienen como finalidad compatibilizar los objetivos y políticas de los Programas Estatal y Municipales de Desarrollo Urbano Sustentable, para ordenar y regular los asentamientos humanos ubicados en uno o más centros de población de dos o más Municipios del Estado, a través de acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de interés común en la zona conurbada.

Dichos programas contendrán, por lo menos, lo siguiente:

I. La congruencia del programa con los Programas estatal y municipales de Desarrollo Urbano Sustentable;

II. La delimitación georeferenciada de la zona conurbada;

III. Las acciones e inversiones que se convengan para el desarrollo de la zona conurbada;

IV. La determinación de espacios dedicados a la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, comprendidos en la zona conurbada; y

V. La zonificación primaria del territorio comprendido en la zona conurbada.

Con base en estos programas, los Municipios involucrados expedirán o modificarán, según el caso, los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable de los centros de población que corresponda, observando en todo caso los requisitos que al efecto señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 35

Los Programas de Zonas Conurbadas interestatales, se regirán por lo dispuesto en la Ley de General de Asentamientos Humanos y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN NOVENA

DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN

Artículo 36

Los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable de los centros de población, tienen por objeto ordenar y regular el proceso del Desarrollo Urbano; establecer las bases para las acciones de mejoramiento, conservación, crecimiento y definir los usos y destinos del suelo, así como las áreas de expansión, con la finalidad de lograr el desarrollo sustentable y mejorar la calidad de vida de la población.

Estos programas congruentes con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable correspondiente, contendrán por lo menos, lo siguiente:

I. Su ubicación en el contexto de la planeación del desarrollo económico y social del Municipio;

II. Las determinaciones relativas a:

a) Los objetivos, políticas y metas para el Desarrollo Urbano Sustentable del centro de población;

b) Las acciones específicas para la conservación, mejoramiento y crecimiento del centro de población;

- c) Las políticas para el control y aprovechamiento del suelo;
 - d) La zonificación primaria, señalando en todo caso, el uso actual y determinando los usos permitidos, los prohibidos y los condicionados;
 - e) La vialidad y el transporte;
 - f) La infraestructura, equipamiento y servicios urbanos; y
 - g) La protección, control y preservación del medio natural a través de la reducción de la contaminación del agua, suelo y atmósfera, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;
- III. Las metas hacia cuya realización estarán dirigidas las acciones de Desarrollo Urbano Sustentable;
- IV. Las previsiones que orientarán y regularán las actividades de programación y presupuestación;
- V. Los instrumentos administrativos y jurídicos para la ejecución de programas;
- VI. El establecimiento de espacios públicos;
- VII. La preservación y protección del ambiente y del patrimonio histórico, artístico, arquitectónico y cultural, los monumentos, zonas e inmuebles de valor arquitectónico, arqueológico, paleontológico, histórico, cultural, típico, artístico o de belleza natural del centro de población que no tenga declaratoria expedida por el Gobierno Federal;
- VIII. La determinación de los instrumentos para la ejecución de las acciones previstas en el programa y los estímulos de orden económico para inducir la protección al ambiente de los centros de población;
- IX. La identificación de las áreas de expansión y de reserva territorial; y
- X. La determinación de zonas intermedias de salvaguarda, en las áreas en que se realicen actividades riesgosas, en las que no se permitirán usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población.

SECCIÓN DECIMA

DE LOS PROGRAMAS PARCIALES DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE

Artículo 37

Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano Sustentable serán aplicables en un área o zona determinada de un centro de población;

precisarán la zonificación y regularán las acciones para su conservación, mejoramiento y crecimiento. Dichos programas serán congruentes con el Programa de Desarrollo Urbano Sustentable del centro de población del que deriven y contendrán por lo menos, lo siguiente:

I. La referencia del programa del cual derivan, indicando en su caso el aprovechamiento del suelo previsto en el mismo;

II. Las políticas y los objetivos del programa;

III. La delimitación de las áreas o zona que comprende;

IV. La descripción del estado actual del área o zona, sus aprovechamientos predominantes o de la problemática que presentan;

V. Los regímenes de tenencia existentes en el área o zona a la que se refiere;

VI. La zonificación secundaria;

VII. Las normas y criterios técnicos aplicables a la acción de que se trata;

VIII. La programación de las obras o servicios, señalando las etapas y condiciones para su ejercicio, así como los lineamientos administrativos y financieros para el aprovechamiento del área o zona;

IX. Los mecanismos para la adquisición o asignación de inmuebles, así como los estímulos que fuesen necesarios;

X. Las obligaciones y responsabilidades de las autoridades y de los usuarios; y

XI. En general, las medidas e instrumentos para la ejecución del Programa.

Artículo 38

Los Programas Parciales y los Esquemas de Desarrollo Urbano Sustentable, serán formulados, evaluados, aprobados, ejecutados y controlados por los Ayuntamientos correspondientes; deberán ser congruentes con las disposiciones técnicas y jurídicas de orden estatal, regional o federal que sean aplicables.

En su ejecución se establecerá la coordinación con el Gobierno del Estado y las Comisiones de Conurbación, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

CAPÍTULO II

DE LOS ESQUEMAS DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE

Artículo 39

Los Esquemas de Desarrollo Urbano Sustentable y Ordenamiento Territorial de los

Asentamientos Humanos son instrumentos de planeación técnico – jurídico, que analizan y prevén estrategias para localidades definidas, relativamente integradas al área urbana de un centro de población y cuentan con las características siguientes:

- I. Son programas aplicables en zonas donde no se requiera un Programa de Desarrollo Urbano Sustentable de centro de población;
- II. Los Asentamientos Humanos de las áreas objeto de estos programas, deberán tener características rurales, mixtas o suburbanas, con una población de hasta veinte mil habitantes;
- III. Las localidades objeto de estudio, deberán presentar rasgos especiales en función de su historia, costumbres, actividades productivas, equipamiento o construcciones; y
- IV. La vocación del suelo adyacente a la zona de que se trate, deberá ser predominantemente agrícola, forestal o de protección ecológica.

Artículo 40

Los Esquemas de Desarrollo Urbano Sustentable y Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, contendrán en forma simplificada los elementos a que se refiere el artículo 33 del presente ordenamiento, así como los siguientes elementos:

- I. El estudio del aspecto físico, espacial y socioeconómico del centro de población;
- II. La determinación de:
 - a) Las áreas de crecimiento a largo y mediano plazo;
 - b) Las áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica;
 - c) Las áreas no urbanizables para mantenimiento de actividades productivas, con características de aprovechamiento sustentable; y
 - d) Zonificación de usos y destinos;
- III. La determinación a corto, mediano y largo plazo de las necesidades de infraestructura y equipamiento urbano, definiendo las áreas de posible ubicación;

IV. El establecimiento y precisión de acciones e inversiones prioritarias relativas a carencias de infraestructura y equipamiento, considerando el corto plazo para cumplir los objetivos que se fijen y señalando la ubicación específica a las obras correspondientes, bajo criterios de ordenamiento ecológico; y

V. El estudio y definición de estrategias de desarrollo sustentable, para aprovechar la potencialidad económica de la zona, incorporando a la producción recursos sin explotar, sub-explotados, e impulso de las actividades primarias existentes.

TÍTULO CUARTO

DE LA FORMULACIÓN, DIFUSIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE

CAPÍTULO I

DE LA FORMULACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE

Artículo 41

La formulación de los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable a que se refiere esta Ley, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. La dependencia estatal o municipal que deba formularlo, estará obligada a considerar la información oficial contenida en el Programa de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos que al efecto realice el Ejecutivo Estatal;

II. Cuando se trate de programas de jurisdicción regional y municipal, se solicitará la asesoría del Ejecutivo Estatal, para garantizar, desde la elaboración del programa de que se trate, su congruencia con el Programa Estatal de Desarrollo Urbano Sustentable;

III. El anteproyecto que se elabore, se remitirá al Consejo Estatal o Municipal, según corresponda, para que este emita la opinión correspondiente;

IV. La dependencia estatal o municipal, que conforme a su competencia, haya formulado el anteproyecto del programa de Desarrollo Urbano Sustentable, lo publicará y difundirá ampliamente en los periódicos de circulación local, convocando a los interesados a emitir su opinión;

V. La convocatoria respectiva, establecerá un plazo y un calendario de audiencias públicas, para que tanto los Consejos Estatal o Municipal

correspondiente, así como los particulares interesados, presenten por escrito a la autoridad competente, sus comentarios al anteproyecto.

Concluido el periodo de la convocatoria, se incorporarán los comentarios procedentes al anteproyecto y se dará respuesta fundada a los improcedentes, quedando ambos a consulta de los interesados en la propia dependencia, durante un término improrrogable de diez días hábiles; y

VI. La autoridad competente formulará el proyecto respectivo, con base en la consulta pública realizada, mismo que será presentado al Ejecutivo Estatal para que emita el dictamen correspondiente, así como los mecanismos e instrumentos específicos para su ejecución, seguimiento, evaluación y en su caso, modificación.

Artículo 42

El Ejecutivo Estatal deberá emitir el dictamen de congruencia en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud escrita. En caso de que el dictamen sea negativo, se expresarán claramente las razones técnicas y jurídicas que lo fundamenten, debiéndose proporcionar la asesoría para las correcciones o adecuaciones precedentes.

Transcurrido el término a que se refiere el presente artículo, sin que este emita su Dictamen de congruencia respectivo, se tendrá por emitido en sentido afirmativo, sin perjuicio de lo que establece la presente Ley, para la modificación de dichos programas.

Artículo 43

El proyecto de programa definitivo, que cuente con dictamen de congruencia, será avalado por la Secretaría y aprobado por:

I. El Ejecutivo, en el caso de los Programas Estatales de Desarrollo Urbano Sustentable y de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, los Programas regionales, subregionales, Sectoriales y Metropolitanos;

II. El Ayuntamiento respectivo en sesión de cabildo, en el caso de los Programas Municipales de Desarrollo Urbano Sustentable, los de Centro de Población, los Esquemas de Desarrollo Urbano Sustentable y los que de estos deriven;

III. Las Comisiones de Conurbación respectivas, en los casos de los Programas de ordenación de zonas conurbadas; y

IV. La Comisión de Metropolización en el caso del Programa Metropolitano.

CAPÍTULO II

DE LA EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE

Artículo 44

Todo Programa deberá cumplir con los siguientes criterios fundamentales de evaluación:

- I. Equidad, que la planeación beneficie a los habitantes y distribuya las cargas con justicia;
- II. Autosuficiencia, que cada región o asentamiento humano, se abastezca preferentemente de materiales de construcción, agua, alimentos y recursos humanos propios de modo sustentable;
- III. Interdependencia, que todas las partes consideradas en el sistema de desarrollo se influyeran recíproca y positivamente;
- IV. Utilidad, que los elementos integrantes del urbanismo sean altamente útiles a la población y no orientados hacia el consumismo;
- V. Factibilidad, que los proyectos sean costeables y susceptibles de realizarse;
- VI. Eficiencia, que las acciones ejecutadas se aprovechen al máximo, minimizando los gastos de operación;
- VII. Diversidad, que se presenta cuando la planeación toma en cuenta los diversos grupos sociales y estratos de la sociedad, proveyendo opciones, alternativas o soluciones, coordinando los esfuerzos y propuestas generadas por la ciudadanía para que todos los actores considerados en el sistema de desarrollo se influyeran e interactúen positivamente;
- VIII. Multifuncionalidad, estriba en que con una visión a largo plazo, los proyectos relativos a los espacios se conciban para múltiples usos en diferentes épocas y tiempos, así como en diversas zonas;
- IX. Facilidad de identificación, consiste en que los elementos naturales, técnicos y estratégicos que intervienen en el Desarrollo Urbano Sustentable se reconozcan clara y oportunamente por los sectores público, social y privado;
- X. Reutilización, que en la planificación, se busque máxima economía a través del uso racional de todos los recursos y aún de los desechos urbanos, tales como el tratamiento y reuso de las aguas residuales;

XI. Seguridad Jurídica, deberán garantizarse las condiciones que den certeza jurídica a los habitantes y diversos grupos de la sociedad en el ejercicio de los derechos de propiedad;

XII. Sanidad, se procurará prioritariamente la preservación de la salud de los habitantes mediante la preservación, protección y fomento de condiciones ambientales favorables;

XIII. Adaptabilidad, para que los proyectos de Desarrollo Urbano Sustentable fácilmente se adecuen a materiales, procedimientos y tecnologías, permitiendo su inserción en la dinámica urbano-ambiental;

XIV. Jerarquización, se deberán priorizar los programas y acciones de acuerdo al interés público o colectivo; y

XV. Protección ecológica, que este acorde a lo que establece la Ley para la Protección del Medio Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.

Artículo 45

Los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable a que se refiere esta Ley serán sometidos a un proceso de evaluación y de revisión periódica; al efecto la Secretaría deberá integrar un sistema de evaluación relativo a los Asentamientos Humanos y el Desarrollo Urbano, que permita establecer la situación de su problemática y perspectivas, así como determinar la eficacia de las políticas y acciones realizadas para la consecución de los objetivos establecidos en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, Estatales, Regionales y Municipales.

La modificación parcial o total de los Programas, se sujetará al mismo procedimiento que para su aprobación y publicación, debiéndose garantizar, en cualquier caso, las consultas oficiales y públicas correspondientes, así como la obtención del dictamen a que se refiere el artículo 42 de la presente Ley.

Con tal fin, los organismos, dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, cuyas funciones se relacionen con el Desarrollo Urbano deberán recabar, procesar y proporcionar periódicamente la información relativa a sus programas en la materia.

Artículo 46

Los Programas Estatales de Desarrollo Urbano Sustentable, así como los Programas Sectoriales, Regionales, Metropolitanos; de Zonas

Conurbadas y los Sectoriales derivados de éstos, deberán ser revisados cada seis años y en su caso, realizar su actualización.

Artículo 47

Los Programas de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano Sustentable, podrán ser modificados o sustituidos cuando:

- I. Exista una variación substancial en los supuestos que les dieron origen;
- II. Se detecten errores u omisiones graves en sus elementos;
- III. Se expresen inconformidades sustentadas técnica y jurídicamente de los habitantes del centro de población, por los organismos de consulta pública y participación social;
- IV. Se produzcan cambios en el aspecto económico o financiero que los hagan irrealizables o incosteables;
- V. Surjan técnicas diferentes que permitan una realización más satisfactoria;
- VI. No se inicien en la fecha señalada o dejen de cumplirse en las etapas de realización, salvo caso fortuito o fuerza mayor; y
- VII. Sobrevenga otra causa que impida su ejecución.

Artículo 48

La modificación o sustitución de los Programas, podrá ser solicitada por escrito fundado y motivado técnica y jurídicamente, a la autoridad que aprobó el programa correspondiente; la solicitud la hará:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. Los Ayuntamientos cuando tengan efectos en el territorio de su Municipio;
- III. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, responsables de ejecutar las acciones previstas en esos programas;
- IV. Los órganos de participación social y de consulta previstos en la presente Ley; y
- V. Los colegios profesionales, universidades, agrupaciones o instituciones privadas legalmente constituidas, que tengan interés en el Desarrollo Urbano Sustentable del Estado.

Artículo 49

Al modificar o sustituir un Programa de Desarrollo Urbano Sustentable, los actos y documentos realizados y expedidos con base en este programa se declararán vigentes y se reconocerá su plena validez.

Artículo 50

Los Programas que sean aprobados, publicados e inscritos, como se establece en la presente Ley, serán obligatorios para las autoridades y los organismos descentralizados o paraestatales, organismos de participación social y consulta, los núcleos de población y para todos los particulares.

Artículo 51

Todas las obras y actividades consideradas en los Programas de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano Sustentable, así como los proyectos de obras y servicios públicos que se realicen en el territorio del Estado, deberán sujetarse a la zonificación y disposiciones urbanísticas contenidas en dichos programas.

Los organismos descentralizados, paraestatales, personas físicas o jurídicas, permisionarios o concesionarios deberán cumplir con este requisito, sin el cual, las autoridades competentes no otorgarán autorización o licencia para efectuarlas.

Artículo 52

A cada Ayuntamiento corresponde la ejecución de los programas aprobados por el propio Cabildo; para tal efecto dictará las normas administrativas y determinará los organismos y medios necesarios para llevar a cabo dicha ejecución.

Artículo 53

Los Programas Metropolitanos, Regionales y los de Zonas Conurbadas señalados en esta Ley, serán las referencias y antecedentes necesarios, para los convenios de coordinación que celebren los Gobiernos Estatal y Municipales que en ellos participen.

Artículo 54

A partir de la fecha en que un programa se publique en el Periódico Oficial del Estado e inscriba en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio que corresponda, en los términos que ésta Ley señala las autoridades correspondientes sólo podrán expedir constancias, licencias, permisos y autorizaciones de su competencia, relativos a la

utilización de áreas y predios que resulten comprendidos en dichos programas, previa solicitud que presente el interesado y esté de acuerdo con el programa respectivo. Las que se expidan por cualquier autoridad, en contravención de lo anterior, serán nulas.

Los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio, al expedir certificados de libertad de gravámenes, bajo su responsabilidad anotarán junto con los datos correspondientes al inmueble o inmuebles de que se trate, la información a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 55

Los Notarios Públicos tendrán la obligación de insertar en las escrituras en las que intervengan, el certificado de libertad de gravámenes a que se refiere el artículo anterior, junto con la información que en dicho certificado se proporcione en relación a los usos y destinos del bien o bienes inmuebles materia de dichas actos.

Para coadyuvar a que se dé cumplimiento a los programas a que se refiere la presente Ley, los notarios públicos tendrán la obligación de insertar en las escrituras de transmisión de propiedad en que intervengan, cláusula especial en la que se haga del conocimiento a los sujetos de dichos actos, de la obligatoriedad de respetar los programas a los que se refiere ésta ley, en especial el uso y destino del bien o bienes objeto de los mismos.

Artículo 56

Los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio del Estado, contarán con una sección en la que se inscribirán los programas que establece ésta Ley, así como todas aquellas resoluciones administrativas que se dicten con apoyo en los propios programas o que se relacionen con el Desarrollo Urbano; estas últimas deberán ser remitidas por las autoridades competentes a las oficinas registrales correspondientes inmediatamente después de su emisión; independientemente de que en cada predio o folio de derechos reales, se señalen textualmente para los efectos de su transcripción al momento que se expidan los certificados de propiedad y libertad de gravamen.

CAPÍTULO II

DE LA DIFUSIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE

Artículo 57

Los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, en una versión sintetizada de su texto íntegro, serán publicados dentro de los tres días siguientes a su emisión en el Periódico Oficial del Estado, así como en dos periódicos de mayor circulación en el Estado o Municipio de que se trate y en su caso, en los Bandos Municipales, en el mismo plazo, por tres veces consecutivas. Asimismo, serán inscritos dentro de los veinte días siguientes a su emisión, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda.

Artículo 58

Los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable deberán ser ampliamente difundidos y puestos a consulta en un archivo público, tanto documental, como por otros medios.

TÍTULO QUINTO

DE LAS CONURBACIONES Y LA METROPOLIZACIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS CONURBACIONES

Artículo 59

Cuando dos o más centros de población, de dos o más Municipios del Estado, formen o tiendan a formar una continuidad física y demográfica, el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos respectivos constituirán una Comisión de Zona Conurbada, en los términos de los convenios que se celebren para planear y regular, de manera conjunta y coordinada, el fenómeno de la conurbación de referencia con apego a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 60

En el caso de Zonas de Conurbación, en las que participe el Estado con otras entidades federativas, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos.

Artículo 61

El Estado y los Municipios respectivos, deberán convenir la delimitación de una zona conurbada, en los siguientes casos:

I. Cuando sea procedente el estudio y resolución conjunta del Desarrollo Urbano de dos o más centros de población, situados en el territorio de Municipios vecinos, que por sus características geográficas y tendencias económica y urbana, deban considerarse como una zona conurbada;

II. Cuando se proyecte o funde un centro de población y se prevea su expansión física o influencia funcional, en territorio de Municipios vecinos; y

III. Cuando solamente el crecimiento de uno de los centros de población provoque la continuidad física y demográfica con otro centro de población.

Artículo 62

El convenio que se celebre con base en lo previsto en el artículo anterior, contendrá:

I. Las bases para la localización, extensión y delimitación de la zona conurbada;

II. Los compromisos del Estado y de los Municipios respectivos, para planear y regular conjunta y coordinadamente los centros de población conurbados, con base en el Programa de Ordenamiento de la Zona Conurbada;

III. La determinación de acciones e inversiones para la atención de requerimientos comunes en materia de áreas de expansión del crecimiento, reservas territoriales, preservación del equilibrio ecológico, infraestructura, equipamiento y servicios públicos urbanos en la zona conurbada;

IV. La integración y organización de la Comisión de Conurbación respectiva; y

V. Las demás acciones que para tal efecto convengan el Estado y los Municipios respectivos.

Dicho convenio será publicado en el Periódico Oficial del Estado y en dos periódicos de mayor circulación en los centros de población de la zona conurbada.

Artículo 63

En la Comisión de Conurbación prevista en el convenio a que se refiere el artículo anterior, participarán el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos respectivos. Dicha Comisión será un órgano técnico consultivo y un mecanismo de coordinación institucional y de

concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado en materia urbana.

Artículo 64

La Comisión de Conurbación se integrarán por:

- I. Un Presidente, que será el Ejecutivo del Estado;
- II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Secretaría;
- III. Los Presidentes de los Municipios en donde se localice la zona conurbada;
- IV. Los representantes de la Comisión Federal de Electricidad y de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, de los Órganos Descentralizados que manejen servicios públicos y personas jurídicas o concesionarios que manejen servicios públicos; y
- V. Un representante de cada Comité Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable, de los Municipios que integran la zona conurbada.

La Comisión podrá invitar a participar, como integrantes de la misma, a representantes de las dependencias y entidades municipales, estatales y federales que ejecuten obras, acciones o inversiones en la zona conurbada, así como a representantes de los sectores social y privado.

Por cada representante propietario se designará un suplente. El Presidente será suplido por el Secretario Técnico. Los Presidentes Municipales serán suplidos por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio, su equivalente o a quien estos designen.

Artículo 65

Las Comisiones de Conurbación tendrán las siguientes funciones:

- I. Participar con la Secretaría, en la elaboración de los planes regionales, de las zonas conurbadas, parciales o sectoriales, cuyo ámbito espacial de validez esté comprendido dentro del territorio de la conurbación, así como sus proyectos de modificación;
- II. Proponer el proyecto del plan de la zona conurbada correspondiente y someterlo a la aprobación de los Ayuntamientos que la integran, de conformidad con el Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable;
- III. Mantener y actualizar un sistema permanente de evaluación del plan de la zona conurbada;

- IV. Identificar áreas naturales, zonas, edificaciones o sitios patrimoniales e históricos que deban ser protegidos, por significar un patrimonio valioso para la zona de conurbación;
- V. Proponer proyectos urbanísticos específicos de alcance metropolitano no previstos en el plan de la zona conurbada y cuya ejecución implique modificaciones al propio plan;
- VI. Recibir y analizar las observaciones, proposiciones o las solicitudes de modificación particular de los planes, programas de las zonas conurbadas, o respecto al Desarrollo Urbano, Asentamientos Humanos u Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, que le formule la comunidad o los particulares y remitirlas al Consejo de Desarrollo Urbano Sustentable que corresponda para su opinión;
- VII. Dictaminar, previa solicitud expresa del Ayuntamiento correspondiente, los lineamientos a que deben sujetarse la apertura, modificación, prolongación, ampliación, integración y mejoramiento de las vías públicas, así como la localización de infraestructuras, equipamientos, obras y servicios públicos, que vinculen o impacten a dos o más Municipios, de conformidad con el convenio que celebren los Municipios respectivos y la Secretaría, en el ámbito de esta Ley, del Sistema Estatal de Planeación y de los reglamentos municipales;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de los planes o Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, Asentamientos Humanos u Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, dentro del ámbito de su extensión territorial;
- IX. Promover la participación social en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación de los planes de las zonas conurbadas;
- X. Solicitar a la autoridad competente determine y ejecute las sanciones o medidas de seguridad que correspondan;
- XI. Supervisar la aplicación de las disposiciones generales de Desarrollo Urbano Sustentable, Asentamientos Humanos u Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos Municipal, en materia de reservas para el crecimiento urbano, infraestructuras, servicios públicos, vialidades, políticas de desarrollo territorial, equipamientos y todo aquello que incida en la sustentabilidad de las zonas metropolitanas y del Estado;
- XII. Formular lineamientos encaminados a la protección de la imagen urbana, a los cuales deberán de sujetarse la reglamentación que corresponda;

XIII. Formular los lineamientos para la construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad requeridas por las personas con capacidades diferentes, estableciendo los procedimientos de consulta a estos sobre las características técnicas de los proyectos; y

XIV. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA METROPOLIZACIÓN

Artículo 66

Se reconocerá el proceso de metropolización cuando se integre una zona en la que exista un centro urbano dominante de más de quinientos mil habitantes y un conjunto de localidades periféricas que mantengan entre sí una relación directa, constante e intensa en lo económico, en lo social y en lo físico – geográfico.

Para la regularización del proceso de metropolización se aplicará en lo conducente lo previsto en el capítulo anterior.

TÍTULO SEXTO

DEL ORDENAMIENTO URBANO

CAPÍTULO I

DEL CONTROL DEL DESARROLLO URBANO

Artículo 67

Se entenderá por control del Desarrollo Urbano, al conjunto de actos y procedimientos por medio de los cuales, las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, supervisan que la gestión y actividad urbanas se lleve a cabo de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, los Programas y reglamentos en materia de Desarrollo Urbano Sustentable y demás ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

Artículo 68

Las licencias, permisos, autorizaciones o concesiones que se expidan en contravención de esta Ley, sus reglamentos o los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, serán nulas.

Artículo 69

No serán inscritas en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio del Estado, las escrituras públicas en las que no se cumpla con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 de la presente Ley.

Artículo 70

La persona física o jurídica, pública o privada, que pretenda realizar obras, acciones, servicios o inversiones en materia de Desarrollo Urbano, deberá obtener, previa a la ejecución de dichas acciones u obras, las licencias y autorizaciones correspondientes de la autoridad municipal, la cual estará obligada a verificar que toda acción, obra, servicio o inversión, sea congruente con la Legislación y Programas de Desarrollo Urbano Sustentable.

Artículo 71

Las licencias y autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, señalará los usos o destinos de áreas y predios, permitidos, condicionados o prohibidos, con base en la zonificación prevista en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable.

Artículo 72

Los objetivos de las autorizaciones y licencias son los siguientes:

- I. Identificar el inmueble relacionado con las autorizaciones y licencias mencionadas dentro de su contexto urbano, otorgando la consiguiente protección a sus titulares respecto de la legalidad de la acción u obra de desarrollo inmobiliario que va a realizar;
- II. Apoyar la planeación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;
- III. Controlar que toda acción, obra, servicio o inversión en materia de Desarrollo Urbano, sea congruente con la Legislación y Programas aplicables;
- IV. Señalar las limitaciones, restricciones o alineamientos que a cada área o predio, le disponen la Legislación o Programas de Desarrollo Urbano Sustentable aplicables;
- V. Evitar el establecimiento de Asentamientos Humanos irregulares;
- VI. Señalar el aprovechamiento y aptitud del suelo de acuerdo con la legislación y programas aplicables; y
- VII. Conservar y mejorar el patrimonio histórico, artístico, arquitectónico y cultural.

Artículo 73

Las autorizaciones y licencias que expida la autoridad municipal no constituyen ni certifican constancias de apeo y deslinde respecto de los inmuebles de que se traten, ni acreditan la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 74

Las licencias y autorizaciones contendrán y proporcionarán:

- I. La ubicación, medidas y colindancias del área o predio;
- II. Los antecedentes jurídicos de propiedad o posesión del área o predio;
- III. La identificación catastral;
- IV. El número oficial;
- V. El uso y destino actual, así como el que se pretende utilizar en el área o predio;
- VI. El alineamiento respecto a las calles, guarniciones y banquetas;
- VII. La asignación de usos o destinos permitidos, compatibles, prohibidos o condicionados, de acuerdo con lo previsto en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable aplicables;
- VIII. Las restricciones de urbanización y construcción que correspondan, de conformidad con el tipo del fraccionamiento, condominio, barrio colonia o zona;
- IX. La valoración de inmuebles del patrimonio histórico, artístico, arquitectónico y cultural; y
- X. Los demás datos, elementos, criterios o lineamientos que se deriven de la Legislación y de los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable.

Artículo 75

Las licencias y autorizaciones tendrán la vigencia que determine la autoridad que las expide y podrán ser prorrogadas por determinación de esta.

CAPÍTULO II

DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 76

Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría o ante las autoridades municipales, cualquier hecho u omisión que contravenga lo dispuesto en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, en esta Ley y demás ordenamientos que regulen el Desarrollo Urbano, bastando para darle curso el señalamiento de los datos necesarios que permitan determinar la ubicación del inmueble, así como el nombre y domicilio del denunciante.

Una vez recibida la denuncia, la Secretaría o las autoridades municipales según corresponda, procederán a realizar la inspección y, en su caso, a imponer las medidas de seguridad o las sanciones precedentes conforme a esta Ley y en un término no mayor a quince días hábiles, harán del conocimiento del denunciante, el trámite que se haya dado a la denuncia.

Cuando por infracciones a las disposiciones de esta Ley, se hubieren ocasionado daños y perjuicios al denunciante, los interesados podrán solicitar a la Secretaría o al Ayuntamiento según corresponda, la formulación de un dictamen técnico, el cual tendrá valor de prueba.

Artículo 77

Cuando se estén llevando a cabo construcciones, fraccionamientos, condominios, cambios de uso o destino del suelo y otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan las disposiciones técnicas y/o jurídicas de Desarrollo Urbano Sustentable, así como los programas en la materia, los residentes del área que resulten directamente afectados, tendrán derecho a exigir que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones procedentes.

Este derecho se ejercerá ante la Secretaría o las autoridades municipales competentes, quienes oirán previamente a los interesados y en su caso a los afectados, resolviendo lo conducente.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS REGULACIONES A LA PROPIEDAD EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 78

Para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, el ejercicio de derecho de propiedad o posesión sobre bienes inmuebles ubicados en dichos centros, se sujetara a las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que determinen los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, independientemente del régimen de propiedad al que pertenezcan.

Artículo 79

Son normas básicas para el ordenamiento de los Asentamientos Humanos las siguientes:

I. Sobre las áreas susceptibles de desarrollo:

a) Se orientara la expansión de los centros de población hacia las áreas especificadas en las zonas de los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable Municipales y los Programas de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos que comparativamente requieran una menor inversión por concepto de apertura de vías públicas, de acceso y dotación de obras de infraestructura hidráulica, drenaje sanitario y pluvial y demás correspondientes, fomentando la preservación, protección y cuidado de los ecosistemas;

b) Se evitará el crecimiento de los centros de población hacia las áreas que deben ser preservadas, mejoradas o protegidas; por ser prioritario el aprovechamiento de sus recursos agrícolas, forestales, pecuarios u otros, así como por contener bellezas naturales o elementos que forman parte del medio natural; y

c) Se dejaran al margen de los Programas de Desarrollo Urbano, los terrenos considerados como protegidos, restringidos y de riesgo. Su utilización se sujetara, en todo caso, a las normas que al efecto determinen esta Ley y su reglamento.

II. Se propiciará que el aprovechamiento del suelo en colonias y predios, facilite a la población el acceso a los servicios, mantenga en

forma constante la actividad urbana y contribuya a una mayor seguridad para los habitantes;

III. La ubicación del equipamiento y servicios básicos:

a) Los sitios públicos como plazas cívicas, jardines y espacios similares, se ubicaran en zonas centrales de cada uno de los barrios o colonias de la población y a su alrededor se situaran edificios destinados a fines que contribuyan a la concordancia con el carácter de tales espacios, que eleven la imagen del entorno;

b) Los edificios de establecimientos dedicados a la educación, se ubicaran en las zonas indicadas para tal fin dentro de los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, procurando la mayor protección peatonal para el acceso y desalojo;

c) Los hospitales y demás edificios dedicados a la atención de la salud, se ubicaran en las zonas indicadas para tal fin dentro de los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia, procurando la mayor protección peatonal para el acceso y desalojo; y

d) En las colonias o barrios y los nuevos desarrollos urbanos de los centros de población, se deberán contemplar los servicios de comercio, educación, salud, equipamiento y otros que fueren necesarios para la atención de las necesidades básicas de sus habitantes.

IV. En cuanto a la localización de industrias:

a) Los parques o zonas industriales deben ubicarse en las zonas señaladas en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable. Sus terrenos deben tener fácil acceso por vialidades primarias, carreteras regionales u otras vías de comunicación y la posibilidad de dotación de energía eléctrica, agua potable y drenaje, previo estudio de mecánica de suelos que garantice la seguridad estructural y estabilidad. Asimismo, la preservación del medio ambiente estará regida por la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla;

b) Las industrias de alto peligro de contaminación u otros riesgos, deben situarse fuera de los límites de cualquier centro de población, sin perjuicio de adoptarse las precauciones y demás medidas que fueren necesarias de acuerdo a las normas que emitan las autoridades competentes, procurando la protección del medio ambiente; y

c) Las industrias que se permitirá establecer dentro o próximas a zonas habitacionales, serán señaladas en la respectiva reglamentación, de acuerdo a las normas técnicas ambientales pertinentes, considerando la opinión de la Secretaría de Desarrollo Económico en cuanto a giros industriales y tamaño de las mismas.

V. En materia de protección del entorno ambiental:

a) Se protegerá y en su caso se aprovecharán de manera sustentable los recursos naturales con que cuenta el territorio del Estado, para el caso de los árboles, con criterio dasonómico urbano; para el agua y el suelo con un adecuado programa de explotación racional de los recursos naturales y para el aire, el control de la contaminación atmosférica provocada por fuentes fijas y móviles.

b) En el aprovechamiento de los predios, se procurará mantener la conformación natural del terreno, los cauces de escurrimientos superficiales, la vegetación y el arbolado existente. Cuando se requiera hacer movimientos de niveles o cambiar los cauces del agua, se hará obligatoria la autorización de acuerdo a la reglamentación de las dependencias correspondientes;

c) La forestación de los espacios abiertos públicos o privados, se llevara a cabo o se complementara con especies propias del entorno u otras afines, para así mejorar el medio ambiente y aspecto de calles, plazas, zonas de edificios, y

d) Se contemplarán en los planes de centros de población las áreas aptas para el funcionamiento de los sistemas de abastecimiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, al igual que las que fueren necesarias para los materiales residuales producto de la construcción; el tratamiento de las aguas residuales, sin perjuicio de las autorizaciones que al respecto emitan las autoridades competentes.

Artículo 80

La planeación del territorio procurará un adecuado equilibrio y concordancia entre todos los aspectos del desarrollo, cuidando que el crecimiento de las ciudades no se extienda a las tierras necesarias para la actividad económica y la protección del ambiente, atendiendo que el incremento demográfico vaya aparejado a la obtención de suelo urbanizado y servicios.

Se preverá la recuperación de las áreas no urbanizables de protección, condicionadas, de riesgo y las demás señaladas en los Programas de desarrollo de los centros de población ocupadas por asentamientos espontáneos o irregulares, mediante programas de

traslado o reubicación de sus habitantes a suelos aptos, así como de regeneración de las áreas naturales recuperadas.

Artículo 81

Para los efectos de ordenar y regular los Asentamientos Humanos en el territorio estatal y en los centros de población, los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable zonificarán el suelo en:

- I. Áreas de aplicación de políticas de ordenamiento y regulación del territorio;
- II. Áreas urbanas, urbanizables y no urbanizables de protección, condicionadas, de riesgo y las demás señaladas en los Programas de Desarrollo y
- III. Áreas de provisiones, reservas, usos y destinos.

Artículo 82

Las políticas que se aplicarán según corresponda a áreas de ordenamiento y regulación del territorio, son:

- I. De impulso, que se aplicarán a los centros de población seleccionados, por presentar condiciones favorables para incidir o reforzar un proceso de desarrollo, así como de rápido crecimiento demográfico y que presuponen una importante concentración de recursos;
- II. De consolidación, para la aplicación a los centros de población que solo requieren del ordenamiento de su estructura básica y que, sin afectar su dinámica actual, procuran evitar los efectos negativos de la desordenada concentración urbana; y
- III. De control, para disminuir o desalentar el ritmo de crecimiento de los centros de población, en los cuales la concentración provoca problemas de ineficiencia económica y social, así como de limitaciones en las disponibilidades de suelo apto al Desarrollo Urbano, de agua, red vial e infraestructura.

Artículo 83

El límite de crecimiento urbano se hará constar en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable.

La demarcación física y administrativa del límite de crecimiento urbano, se efectuará por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, en concurrencia y coordinación con los respectivos Ayuntamientos. En su caso, se efectuarán las rectificaciones en el trazo y amojonamiento que se requieran por las características

topográficas, sin que ello constituya alteración alguna del respectivo Programa de Desarrollo Urbano Sustentable.

Artículo 84

Con el propósito de censar e inventariar las construcciones existentes en las áreas no urbanizables de protección, condicionadas, de riesgo y las demás señaladas en los programas de Desarrollo Urbano Sustentable de un centro de población y controlar que no se levanten posteriormente nuevas construcciones, salvo las que autoricen las normas correspondientes.

El respectivo Ayuntamiento abrirá, mantendrá y conservará en su Municipio, el correspondiente registro de construcciones ubicadas en áreas no urbanizables. La reglamentación de esta Ley regulará la forma en que se creará y llevará dicho registro, así como los que correspondan y garanticen su observancia.

Artículo 85

Las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, deberán estar comprendidas en los Programas Municipales de Desarrollo Urbano Sustentable, en los que deberán considerarse los siguientes aspectos:

- I. La demarcación, características y condiciones de la zona o inmuebles de que se trate;
- II. Los objetivos, requisitos, efectos y alcances de las acciones, especificando:
 - a) La coordinación entre las dependencias y entidades federales, estatales y municipales;
 - b) La concertación con los sectores social y privado;
 - c) La adquisición, asignación y destinos de inmuebles, por parte de los gobiernos estatal y municipales; los estímulos, asistencia técnica y asesoría que se requiera;
 - d) El fomento de la regularización de la tenencia de la tierra y de las construcciones; y
 - e) Las demás que se consideren necesarias por el Gobierno del Estado y los Municipios para la eficacia y eficiencia de las acciones.
- III. La zonificación del área deberá realizarse, considerando la asignación de usos y destino compatibles;
- IV. Los estudios técnicos que fundamenten las acciones;

V. Los derechos y obligaciones de los propietarios de inmuebles en la zona o área de que se trate;

VI. La determinación, procedencia y aplicación de los recursos;

VII. La construcción de infraestructura y equipamiento de los centros de población, y

VIII. Los efectos sociales, económicos y urbanos que puedan producirse en la zona o área respectiva.

Artículo 86

Para cumplir con las obligaciones derivadas de la determinación de acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población previstas en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, los propietarios y poseedores de los inmuebles afectados podrán celebrar convenios entre sí, con la Federación, el Estado o el Gobierno Municipal que corresponda.

TÍTULO OCTAVO

DE LA FUNDACIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA FUNDACIÓN DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN

Artículo 87

La acción de fundar un centro de población consiste en crear, o establecer un asentamiento humano, a fin de impulsar el desarrollo integral del Estado; dicha acción deberá realizarse en tierras susceptibles para el aprovechamiento urbano, evaluando su impacto ambiental y respetando primordialmente las áreas naturales protegidas y el patrón de asentamientos urbano y rural.

En el programa de Desarrollo Urbano Sustentable del nuevo centro de población, se determinarán sus características y se preverá su equipamiento, infraestructura y servicios urbanos, así como las áreas de reserva territorial, de expansión del crecimiento y de preservación ecológica.

Para el caso de reconocer los centros de población existentes no regulares deberán apegarse a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 88

La fundación de los centros de población será decretada por el Congreso del Estado, de conformidad con lo que establece la iniciativa del Ejecutivo, previa opinión de los Consejos Estatal y Municipales que corresponda, cuando esté prevista en el programa de Desarrollo Urbano Sustentable Estatal o Municipal de que se trate. En su caso, la Federación o los Ayuntamientos de la Entidad, podrán realizar la solicitud correspondiente, a través del Ejecutivo Estatal, quien recabará la opinión a que se refiere este artículo.

El decreto a que se refiere el párrafo anterior determinará las provisiones de tierra y ordenará la formulación del Programa de Desarrollo Urbano Sustentable del nuevo centro de población.

CAPÍTULO II

DE LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN

Artículo 89

La conservación de los centros de población es la acción tendente a mantener:

- I. La protección del ambiente natural;
- II. El buen estado de las obras materiales, de infraestructura, equipamiento y servicios, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y demás ordenamientos en la materia; y
- III. El buen estado de los edificios, monumentos, plazas públicas, parques y en general, todo aquello que corresponda a su patrimonio natural, histórico, artístico, arquitectónico y cultural, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 90

Se consideran zonas destinadas a la conservación:

- I. Las que lo requieran por su ubicación, extensión, calidad o por la influencia que tengan en el ambiente, en la ordenación del territorio y en el Desarrollo Urbano Sustentable;
- II. Las que por sus características naturales, cuenten con bosques, praderas, mantos acuíferos y otros elementos que contribuyan al equilibrio ecológico y al desarrollo sustentable del centro de población;

III. Las dedicadas en forma habitual a las actividades agropecuarias, forestales o mineras;

IV. Las áreas abiertas, los promontorios, los cerros, las colinas y elevaciones o depresiones orográficas, que constituyen elementos naturales para la preservación ecológica de los centros de población;

V. Las áreas cuyo uso puede afectar el paisaje, la imagen urbana y las señales urbanas o de vialidad, así como el patrimonio histórico, artístico, arquitectónico y cultural documentado, de conformidad con la Ley en la materia; y

VI. Aquellas cuyo subsuelo se haya visto afectado por fenómenos naturales o por explotaciones de cualquier género, que representen peligros permanentes o eventuales para los Asentamientos Humanos.

La urbanización de los espacios destinados a la conservación, se hará en forma restringida de acuerdo con lo previsto en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable. Sólo se autorizarán las construcciones y obras que aseguren los servicios de carácter colectivo y de uso común.

Artículo 91

Se considerarán zonas destinadas al mejoramiento; las deterioradas física o funcionalmente, en forma total o parcial, con el fin de reordenarlas, renovarlas, regenerarlas, restaurarlas o protegerlas, y lograr el mejor aprovechamiento de su ubicación, infraestructura, equipamiento, suelo y acondicionamiento del espacio, integrándolas al Desarrollo Urbano, en beneficio de sus habitantes.

Artículo 92

En la ejecución de las acciones de conservación y mejoramiento de los centros de población, previstas en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, se establecerán disposiciones para:

I. La protección ecológica;

II. La proporción entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios urbanos y las actividades productivas;

III. La preservación del patrimonio histórico, artístico, arquitectónico y cultural y de la imagen urbana;

IV. El reordenamiento, renovación, regeneración, restauración o densificación de áreas urbanas deterioradas, aprovechando adecuadamente sus componentes sociales y materiales;

V. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias naturales, ambientales y urbanas;

- VI. La regularización de la tenencia del suelo urbano;
- VII. La construcción, rehabilitación y dotación de servicios, equipamiento e infraestructura urbana, previendo garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad requeridas para los peatones, considerando las necesidades de las personas con capacidades diferentes, de acuerdo a los lineamientos de construcción de los Municipios;
- VIII. Los mecanismos de consulta de las personas con capacidad diferenciada sobre las características técnicas de los proyectos de conservación y mejoramiento;
- IX. La celebración de convenios indistintamente entre autoridades, propietarios o poseedores de los predios ubicados en las áreas de conservación declaradas como tales o la expropiación de los mismos por causa de utilidad pública; y
- X. Las demás que sean necesarias para la eficacia de las acciones de conservación y mejoramiento.

Artículo 93

La ejecución de las acciones de crecimiento previstas en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, tomarán en cuenta lo siguiente:

- I. La determinación de las áreas de reserva territorial y de expansión de los centros de población;
- II. La participación del Estado y de los Municipios en la formulación, aprobación y ejecución de los Programas parciales, a través de los cuales se incorporen porciones de la reserva territorial a la expansión urbana y se regule su crecimiento;
- III. Los mecanismos para la adquisición por parte del Estado y de los Municipios, con la participación de los sectores social y privado, de predios ubicados en las áreas a que se refieren las fracciones anteriores, a efecto de satisfacer oportunamente las necesidades de tierra que plantee la dinámica de crecimiento de los centros de población, en los términos de esta Ley; y
- IV. La definición de la infraestructura por parte del Estado y los Municipios de las zonas de crecimiento y las modificaciones a realizar en la infraestructura existente.

Artículo 94

A los Municipios corresponde formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población de su territorio.

La zonificación deberá establecerse en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable y determinar:

- I. Las áreas que integran y delimitan un centro de población;
- II. Los aprovechamientos predominantes en las distintas zonas de los centros de población;
- III. Los usos y destinos permitidos, prohibidos o condicionados;
- IV. Las disposiciones aplicables a los usos y destinos condicionados;
- V. La compatibilidad entre los usos y destinos permitidos;
- VI. Las densidades de población y de construcción;
- VII. Las medidas para la protección de los derechos de vía y zonas de restricción de inmuebles de propiedad pública;
- VIII. Las zonas de desarrollo controlado y de salvaguarda o amortiguamiento, especialmente en áreas e instalaciones en las que se realizan actividades riesgosas o se manejen materiales y residuos peligrosos;
- IX. Las zonas de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
- X. Las áreas de reserva territorial, áreas de reserva y las de expansión de los centros de población, y
- XI. Las demás disposiciones que de acuerdo con la Legislación aplicable sean procedentes.

Artículo 95

Las áreas que integran y delimitan un centro de población, se conforman por:

- I. El área urbana, ocupada por la infraestructura, equipamiento, construcciones o instalaciones del centro de población o la que se determine para su fundación;
- II. El área de expansión, que se conforma por el suelo libre, apto para ser incorporado al Desarrollo Urbano, de manera natural, conforme lo requiera el crecimiento poblacional;
- III. El área de reserva territorial, que por sus características y aptitudes urbanas y naturales, se tiene previsto para el crecimiento futuro del centro de población;
- IV. El área de preservación ecológica, constituida por los elementos naturales que contribuyan a preservar el equilibrio ecológico del centro de población; y

V. El área rural, conformada por las tierras con vocación agropecuaria, forestal o minera y que se encuentra dentro del radio de influencia del centro de población.

Artículo 96

Los usos y destinos que podrán asignarse en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, a las áreas del centro de población, son:

- I. Habitacional;
- II. De servicios;
- III. Industrial;
- IV. Turístico;
- V. Espacios abiertos;
- VI. Infraestructura;
- VII. Equipamiento;
- VIII. Preservación ecológica;
- IX. Agropecuarios, forestales y acuíferos;
- X. Patrimonio histórico, artístico, arquitectónico y cultural; y
- XI. Los demás que se establezcan en los programas y que sean compatibles con las anteriores.

El Reglamento de zonificación regulará las características que correspondan a las zonas, áreas, reserva, usos y destinos a que se refiere esta Ley, el cual deberá guardar estricta congruencia con el o los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable correspondientes. En todo caso, la autoridad municipal hará de conocimiento de la Secretaría, el anteproyecto de Reglamento de zonificación, a efecto de que aquella ratifique su congruencia con los instrumentos legales aplicables.

TÍTULO NOVENO

DEL SUELO

CAPÍTULO I

DE LAS RESERVAS TERRITORIALES PARA EL DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE

Artículo 97

El Ejecutivo del Estado y los Municipios entre sí o con el Gobierno Federal en su caso, llevarán a cabo acciones coordinadas en materia de creación y administración de reservas territoriales para el Desarrollo Urbano Sustentable, con objeto de:

- I. Establecer una política integral de suelo urbano y reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de tierra para el Desarrollo Urbano;
- II. Evitar la especulación del suelo apto para el Desarrollo Urbano;
- III. Reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas y predios, mediante la oferta de tierra que atienda preferentemente, las necesidades de los grupos de bajos ingresos;
- IV. Asegurar la disponibilidad de suelo para los diferentes usos y destinos que determinen los planes de Desarrollo Urbano Sustentable; y
- V. Garantizar la incorporación del suelo necesario para el cumplimiento de los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable.

Artículo 98

El Gobierno del Estado, en coordinación con los Ayuntamientos y con la colaboración de la Comisión Interinstitucional, formularán el Programa de Constitución de Reservas Territoriales, el cual deberá ser congruente con los Programas de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano Sustentable correspondientes; vinculado con el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes de Desarrollo Municipal, a fin de asegurar que correspondan a acciones sistemáticas y continuas en el corto y mediano plazo y que fortalezcan los procesos de sustentabilidad y equilibrio en el aprovechamiento de los recursos naturales.

Artículo 99

La constitución de reservas territoriales podrá realizarse sobre cualquier superficie apta y compatible con las previsiones contenidas

en los Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable, los que integrarán los siguientes aspectos:

- I. Los requerimientos de suelo necesarios para la expansión, consolidación, conservación y mejoramiento de los centros de población;
- II. El inventario y delimitación de las zonas y áreas consideradas como aptas para el Desarrollo Urbano y la vivienda;
- III. Los criterios para la adquisición, aprovechamiento y transmisión del suelo en las zonas de reservas territoriales;
- IV. Las acciones e inversiones a que se comprometan la Federación, el Gobierno del Estado, los Municipios y en su caso, el sector social y privado;
- V. Los mecanismos para articular la utilización de suelo y reservas territoriales o en su caso, la regularización de la tenencia de la tierra urbana, con la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;
- VI. Las medidas que propicien el aprovechamiento de áreas y predios baldíos que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos; y
- VII. Los mecanismos e instrumentos financieros para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como la edificación o mejoramiento de vivienda.

Artículo 100

El Decreto en el que se establezca la zonificación de creación de reservas territoriales se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación en la Entidad, asimismo se inscribirá en los folios o asientos registrales del Registro Agrario Nacional, del Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, así como en el Instituto de Catastro del Estado y en la oficina del Catastro Municipal; debiéndose insertar en el Programa de Desarrollo Urbano Sustentable que corresponda.

Artículo 101

La constitución e incorporación de reservas territoriales se realizará en coordinación con los Municipios involucrados.

La Declaratoria de constitución e incorporación de reservas territoriales; deberá contener:

I. Ubicación y superficie de las zonas comprendidas dentro de las reservas territoriales, definidas conforme a la normatividad expedida por el Instituto de Catastro del Estado, relativas a la georeferenciación y levantamientos topográficos, misma que estará integrada por:

- a) Poligonal envolvente con vértices georeferenciados dentro del sistema cartográfico Estatal;
- b) Altimetría de terreno;
- c) Descripción técnica de desarrollo de la poligonal envolvente, mencionando las coordenadas UTM, croquis y descripción de los monumentos de cada vértice, así como la dirección (acimutes), distancias y colindancias que definan el apeo y deslinde inequívoco de las reservas territoriales; y
- d) Plano catastral impreso y en medio digital, que contenga denominación, superficie y ubicación geográfica de los predios y régimen de propiedad al que pertenecen.

II. Los usos y destinos establecidos para el aprovechamiento de las reservas territoriales; y

III. Las restricciones a que deberán sujetarse los propietarios de los predios, debiéndose incluir cuando menos las siguientes:

- a) La imposibilidad de utilizar el predio en acciones distintas a las señaladas en la declaratoria;
- b) La obligación del propietario de notificar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado y a las autoridades Municipales correspondientes en su caso, la intención de enajenar la propiedad, para efectos del ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 103 de esta Ley;
- c) La obligación del catastro estatal o municipal y de las autoridades registrales correspondientes, de observar los usos destinos y restricciones contenidas en la declaratoria de constitución de reservas territoriales; y
- d) La prevención de que los actos contrarios al decreto de constitución de reservas territoriales, estarán afectados de nulidad absoluta.

Artículo 102

Los propietarios de los predios que constituyan la reserva territorial, podrán mantener la titularidad de los mismos, salvo que convengan con el Gobierno del Estado o con el Ayuntamiento de que se trate, el traslado del dominio correspondiente o la asociación para su aprovechamiento.

Artículo 103

El Gobierno del Estado así como los Municipios, a través de sus dependencias o entidades encargadas del manejo de reservas territoriales, tendrán derecho de preferencia para adquirir los predios determinados como reservas, cuando dichos predios vayan a ser objeto de enajenación o remate judicial o administrativo, conforme a lo siguiente:

- I. Los propietarios de predios afectados, así como los notarios, jueces y autoridades administrativas, deberán notificar la propuesta de enajenación o el remate, al Gobierno de Estado o al Municipio correspondiente, dando a conocer el monto de la operación;
- II. El plazo para que la autoridad competente o el Municipio ejerzan su derecho de preferencia será el establecido en el Código de Procedimiento Civiles para el Estado; y
- III. En caso de que tanto el Gobierno del Estado y el Municipio pretendan ejercer dicho derecho, tendrá preferencia este último.

Artículo 104

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, podrá convenir con el Gobierno Federal y los Municipios, la formulación y ejecución de programas de adquisición de suelo y reservas territoriales y promover el traslado de dominio al Estado, de bienes del dominio privado de la Federación, aptos para los propósitos de esta Ley.

Artículo 105

El Ejecutivo Estatal a través de la autoridad que corresponda, de acuerdo con las leyes en la materia, establecerá las políticas y mecanismos para la transmisión de la propiedad de los predios comprendidos en las reservas territoriales a favor de dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal o municipal, así como organizaciones del sector social y privado.

CAPÍTULO II

DE LA INCORPORACIÓN DE TIERRAS DE ORIGEN RURAL AL DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE

Artículo 106

El uso y aprovechamiento de áreas y predios de origen rural, independientemente del régimen jurídico de tenencia al que pertenezcan, comprendidos dentro de los límites de los centros de población en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable o que

formen parte de las zonas de urbanización ejidal de las tierras del asentamiento humano, se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, esta Ley, el programa de Desarrollo Urbano Sustentable de que se trate y en su caso, a la Ley Agraria y sus disposiciones reglamentarias y técnicas.

Artículo 107

La incorporación de tierras de origen rural al Desarrollo Urbano deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que sea necesaria para la ejecución de un programa de Desarrollo Urbano Sustentable;
- II. Que hayan cumplido con las disposiciones legales y normativas vigentes en materia de cambio de uso de suelo;
- III. Que las áreas o predios que se incorporen comprendan preferentemente tierras que no estén dedicadas a actividades productivas agropecuarias; y
- IV. Que exista un proyecto viable, técnica y financieramente, para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como para la construcción de vivienda.

Los terrenos de vocación forestal y áreas naturales protegidas, no podrán ser incorporados al Desarrollo Urbano.

Artículo 108

El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría y en coordinación con la representación estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional, podrá asesorar técnica y jurídicamente a los núcleos agrarios que se encuentren ubicados en el área de reserva territorial o de expansión de un centro de población, para que la incorporación de sus tierras al Desarrollo Urbano se realice en forma ordenada.

Para tal efecto el Ejecutivo del Estado, con la anuencia de la asamblea ejidal o comunal a través de la Dependencia que designe mediante acuerdo expreso, podrá promover en su nombre y representación, ante las autoridades agrarias competentes.

- I. La adopción del dominio pleno, tratándose de tierra formalmente parcelada;
- II. La aportación de tierras ejidales de uso común a una sociedad inmobiliaria;
- III. La expropiación de tierras por causa de utilidad pública; y

IV. La regularización de Asentamientos Humanos irregulares ubicados en tierra ejidal.

Artículo 109

El Ejecutivo del Estado, en coordinación con la Federación y los Municipios, promoverá la instrumentación de programas acorde a los Planes de Desarrollo Social para que los titulares de derechos ejidales o comunales, cuyas tierras sean incorporadas al Desarrollo Urbano y la vivienda, se integren a las actividades económicas y sociales urbanas, promoviendo su capacitación para la producción y comercialización de bienes y servicios.

Artículo 110

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, podrán celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades federales competentes, para la incorporación de tierras de origen ejidal y comunal al Desarrollo Urbano Sustentable.

CAPÍTULO III

**DE LA INCORPORACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS AL
DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE**

Artículo 111

El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión para la Regularización de Asentamientos Humanos, establecerá los mecanismos de coordinación entre los tres niveles de gobierno para realizar las acciones de incorporación de Asentamientos Humanos irregulares en la Entidad, a los Programas de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano Sustentable.

Artículo 112

La incorporación al Desarrollo Urbano de Asentamientos Humanos se considerará como Programas de mejoramiento urbano; su ejecución comprenderá un conjunto de acciones integrales, sistemáticas y continuas, contenidas en el Programa Estatal de Regularización de Asentamientos Humanos, que sean susceptibles de adecuarse a los lineamientos del programa de Desarrollo Urbano Sustentable.

Artículo 113

Los Programas de incorporación de Asentamientos Humanos irregulares al Desarrollo Urbano Sustentable, persiguen los siguientes objetivos:

- I. Reordenar áreas de los centros de población deterioradas física o funcionalmente;
- II. Coadyuvar en el crecimiento ordenado de los centros de población;
- III. Ordenar la consolidación de los desarrollos y localidades, de conformidad con los Programas de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano Sustentable; y
- IV. Promover la participación de los sectores privado y social en cada etapa de incorporación al Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, principalmente en la elaboración de diagnósticos, padrones, propuestas, estrategias y dotación de servicios urbanos requeridos en las localidades.

Artículo 114

Los Programas de Incorporación al Desarrollo Urbano de Asentamientos Irregulares, serán formulados por el Ejecutivo del Estado y por el Cabildo Municipal que se trate, previa suscripción entre dichas autoridades, del convenio de coordinación respectivo.

En la formulación, evaluación, control, ejecución y administración de dichos Programas, obligatoriamente se coordinarán acciones entre las autoridades Federales, Estatales y Municipales correspondientes, así como los sectores privado y social.

Artículo 115

Para iniciar un Programa de Incorporación de Asentamientos Irregulares al desarrollo urbano, se deberán cumplir los siguientes aspectos:

- I. Los residentes o poseionarios deberán solicitar su incorporación, aportar información relativa al asentamiento irregular, así mismo, deberán estar organizados y reconocidos por el Ayuntamiento del Municipio;
- II. Se levantará previamente en forma coordinada, por las autoridades estatales y municipales, el censo o padrón que incluya a los mismos; y
- III. La Zona objeto de dicho programa deberá contar con una densidad de construcción no menor al 50%.

Sin haberse satisfecho los requisitos que establece el presente artículo, no podrá iniciarse el Programa en cuestión.

Artículo 116

Los Programas de Incorporación de Asentamientos Irregulares al desarrollo urbano, contendrán en forma simplificada, los elementos estructurales a que se refiere el artículo anterior, además de lo siguiente:

I. Plano de traza urbana sancionado por el Gobierno del Estado y el Municipio respectivo, conteniendo los siguientes elementos:

- a) Diagnóstico de la zona objeto del programa, relacionado con la superficie, traza, estructura vial y recursos naturales, entre otros;
- b) Censo de residentes o posesionarios;
- c) Lote tipo, de acuerdo con las características urbanísticas y el alineamiento de cada asentamiento;
- d) Previsiones relativas a servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
- e) Densidades de construcción; y
- f) Propuesta de subdivisión y en su caso, la reorganización de los lotes.

II. Justificación técnica y jurídica de la incorporación;

III. Congruencia con las normas de zonificación contenidas en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable u ordenamiento ecológico aplicables; y

IV. Justificación del beneficio y utilidad social.

Artículo 117

El Cabildo Municipal, aprobará previo dictamen de congruencia de las autoridades estatales y municipales competentes, así como de los organismos regularizadores de la tierra, la incorporación de Asentamientos Humanos irregulares al Desarrollo Urbano. En consecuencia, expedirá certificados de derechos urbanos a cada posesionario reconocido, a efecto de definir el uso del suelo y el derecho a la regularización y legalización del lote que ocupe. Con base en dicho acuerdo, se llevará a cabo el procedimiento para la regularización de la tenencia de la tierra.

Artículo 118

En caso de ser negativo el dictamen de congruencia a que se refiere el artículo anterior, se procederá de inmediato a notificar a la autoridad competente, independientemente de las sanciones civiles, administrativas o penales a que se hagan acreedores los asentados y

promoventes de dicho asentamiento, en predios particulares, de propiedad pública, ejidal o comunal.

Artículo 119

Para efectos de lo consignado en el presente capítulo, las autoridades catastrales, conjuntamente con el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y los organismos regularizadores de la tierra, realizarán las acciones conducentes para la incorporación de asentamientos humanos irregulares.

CAPÍTULO IV

DE LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA

Artículo 120

El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Interinstitucional, en coordinación con los Municipios y las entidades de la Federación, así como con el apoyo permanente de la Secretaría de Gobernación, de la Secretaría de Finanzas y Administración, del Instituto de Catastro del Estado y la Procuraduría del Ciudadano, formularán el Programa Estatal de Regularización de la Tenencia de la Tierra, para promover la titulación de los predios de asentamientos irregulares, así como la propiedad inmobiliaria de predios rústicos de propiedad particular, para con ello brindar certeza jurídica a sus posesionarios y coordinar acciones de mejoramiento urbano en los centros de población; en el que se establecerán las bases y el procedimiento requerido para dicha regularización, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 121

La regularización de la tenencia de la tierra se sujetará a las siguientes normas:

- I. Se deberá proceder conforme al programa de incorporación aplicable, en la ejecución de acciones de mejoramiento;
- II. Solo podrán ser beneficiarios de la regularización, los asentamientos que cuenten con el dictamen de congruencia respectivo y el correspondiente certificado de derechos urbanos y de quienes ocupen un predio y no sean propietarios de otro inmueble, dentro de los términos y condiciones que otorguen las leyes para su legalización de acuerdo con el origen de la tenencia de la tierra;
- III. Ninguna persona podrá resultar beneficiada por la regularización con más de un lote, cuya superficie no podrá exceder de la extensión determinada por la legislación, el programa de incorporación respectivo y los Programas de Ordenamiento Territorial Sustentable; y

IV. Los poseedores de predios rústicos que carezcan de título de propiedad, podrán ser regularizados en los términos y condiciones que otorga la Ley.

Artículo 122

La incorporación y la regularización de la tenencia de la tierra deberán considerar la ejecución por cooperación de los vecinos y residentes beneficiados de las obras de infraestructura, equipamiento y dotación de servicios urbanos que requiera el asentamiento.

Artículo 123

En el caso de que el asentamiento humano irregular se encuentre en terrenos ejidales o comunales y que éstos terrenos o áreas estén contempladas como aptas para el uso habitacional, así como el que su regularización e incorporación al Desarrollo Urbano, represente un beneficio social y público, el Gobierno del Estado o el Ayuntamiento respectivo, analizarán tal situación y promoverán en su caso, la solicitud de expropiación o aportación de dicho predio, para su regularización.

Artículo 124

Los organismos regularizadores de la tenencia de la tierra deberán sujetarse a lo dispuesto en los Programas de incorporación al Desarrollo Urbano de asentamientos irregulares, debiendo participar en todos los procesos de incorporación y regularización. Así mismo, deberán aportar a los Municipios las áreas para servicios públicos y equipamiento, dependiendo de su destino, de acuerdo al reordenamiento aprobado para la incorporación al Desarrollo Urbano. Dichas áreas podrán ser transmitidas al Gobierno del Estado o al Municipio, previa celebración de los convenios de coordinación y transferencia respectivos.

Artículo 125

La Secretaría y los Ayuntamientos dentro del ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de éste capítulo, debiendo adoptar para tal efecto, las medidas de seguridad, así como imponer las sanciones administrativas que establece la misma, independientemente de los ilícitos en que se hubiere incurrido.

Artículo 126

La existencia de asentamientos humanos irregulares o la gestación de éstos, deberán ser denunciados ante la Secretaría o los Ayuntamientos por cualquier persona, a efecto de que dichas

autoridades procedan a coordinar las acciones administrativas correspondientes y promover las acciones legales ante las autoridades competentes.

Artículo 127

El Ayuntamiento respectivo, al tener conocimiento de un asentamiento irregular o la formación de éste, procederá a la suspensión de cualquier obra y/o venta de predios que se realicen ilícitamente, fijando en lugares públicos y visibles, copias del ordenamiento que disponga tal situación, el cual deberá estar fundamentado en las disposiciones de ésta Ley, así como publicarlo en un periódico de mayor circulación de la localidad.

TÍTULO DECIMO

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 128

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad, estimularán la participación de la sociedad en la programación, financiamiento, evaluación, control y gestión del desarrollo urbano sustentable.

Artículo 129

Para efectos del artículo anterior, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, promoverán:

- I. La participación de las comunidades y la manifestación de opiniones y propuestas de las organizaciones sociales en la formulación, financiamiento, ejecución, evaluación y control de los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable;
- II. La integración de las organizaciones sociales en los organismos de participación ciudadana por esta Ley;
- III. La participación de las comunidades en acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los Centros de Población y en la programación, financiamiento, ejecución, evaluación y administración de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos; y
- IV. La definición y promoción de los programas y acciones en materia de desarrollo urbano sustentable.

Artículo 130

Son órganos de análisis y opinión en la planeación del Ordenamiento Territorial y de

Desarrollo Urbano Sustentable:

I. El Consejo Estatal de Desarrollo Urbano Sustentable; y

II. Los Consejos Municipales de Desarrollo Urbano Sustentable.

Dichos órganos operarán de acuerdo con el Reglamento Interior, que al efecto se expida, en el que se establecerán las funciones, integración, suplencias periodicidad de las sesiones, quórum de votación y demás aspectos relacionados.

Artículo 131

El Consejo Estatal de Desarrollo Urbano Sustentable, será creado por decreto del Ejecutivo del Estado como una instancia permanente de consulta, análisis y opinión de la planeación del Ordenamiento Territorial y de Desarrollo Urbano Sustentable en el Estado.

Artículo 132

Los Ayuntamientos convocarán a la sociedad para que integren el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable, procurando que sean personas de reconocida honorabilidad, pertenecientes a sectores representativos de la sociedad.

A invitación del Presidente Municipal, se convocará a representantes de los colegios de profesionistas, universidades, cámaras, sindicatos, organismos no gubernamentales, asociaciones de profesionistas legalmente constituidos en el municipio u organizaciones que tengan relación directa en el Desarrollo Urbano, quienes participaran solamente con derecho a voz en las sesiones correspondientes.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

DEL PROCESO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 133

La Secretaría y las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, podrán realizar actos de inspección y vigilancia en cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, a través del personal debidamente autorizado para ello.

Cuando se estén llevando a cabo construcciones, fraccionamientos, condominios, cambios de uso de suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que violen la Ley, Reglamentos o Programas de Desarrollo Urbano aplicables y originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos, en forma oficiosa la autoridad competente o los residentes del área que resulten directamente afectados tendrán derecho a exigir que se lleven a cabo las suspensiones, demoliciones o modificaciones que sean necesarias para cumplir con los citados ordenamientos.

Artículo 134

El personal autorizado, previo a iniciar la inspección, aplicará las siguientes disposiciones:

I. Quien efectúe la visita de inspección se cerciorará de que el área, zona o bien inmueble señalado para efectuar la visita coincide con el señalado en la orden escrita a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior y asentará en el expediente correspondiente, los medios de que se valió para tal efecto;

II. Requerirá la presencia del visitado o su representante legal; en caso de no encontrarse se dejará citatorio para que espere a una hora hábil fija dentro de las veinticuatro horas siguientes para la práctica de la inspección;

III. Cuando en el lugar designado para la practica de la diligencia, no se encontrare persona que reciba el citatorio o encontrándose se negare a recibirlo, se dejará pegado este en lugar visible del área, zona o bien que ha de visitarse y a falta de este, con el vecino inmediato; y

IV. Si el visitado o el representante legal, no espera en el día y hora señalado, se entenderá la diligencia con el encargado, cualquier dependiente o con la persona que ahí se encuentre; le exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o si los designados no aceptan desempeñarse como testigos, no invalidará los efectos de inspección y el personal autorizado lo hará constar en el acta administrativa y asignara dos testigos.

Artículo 135

La persona con quien se entienda la inspección estará obligada a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita, a que se hace referencia en el presente capítulo, así como proporcionar toda

clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 136

La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la inspección, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 137

En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la inspección, así como lo previsto a continuación:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita;
- III. Colonia, calle, número, población o municipio en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden de visita que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita de inspección;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos o su negativa a serlo;
- VII. Los datos relativos al área, zona o bien que se inspeccionó indicando el objeto de la inspección;
- VIII. Manifestación del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Firma de los que intervinieron en la inspección.

Artículo 138

Antes de finalizar la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule sus observaciones con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negare el interesado a aceptar copia de

la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

Artículo 139

Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora se requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas que sean necesarias, fundando y motivando el requerimiento y, para que, dentro del término de cinco días hábiles a partir del día siguiente hábil de la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

Artículo 140

Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior y desahogadas las pruebas, la autoridad emitirá la resolución administrativa definitiva, que contendrá una relación de los hechos, las disposiciones legales y administrativas aplicables al objeto de la inspección, la valoración de las pruebas ofrecidas por el interesado si las hubiere, así como los puntos resolutive, en los que se señalarán o en su caso ratificarán o adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables, contra esta resolución procederá el Recurso de Revisión Administrativa.

Artículo 141

La Secretaría o el Ayuntamiento, según corresponda, verificará el cumplimiento de las medidas ordenadas en términos del requerimiento o resolución respectiva y en caso de subsistir las infracciones podrá imponer las sanciones que procedan conforme la Ley, independientemente de denunciar la desobediencia de un mandato legítimo de autoridad ante las instancias competentes.

CAPÍTULO II

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 142

En el procedimiento administrativo previsto en esta Ley, son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional y la declaración de parte, siendo aplicables en lo que no se oponga a este

ordenamiento para su ofrecimiento, admisión y desahogo las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, supletorio de esta Ley.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 143

La Secretaría y las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, impondrán discrecionalmente las medidas de seguridad o sanciones administrativas, por infracciones a esta Ley, su reglamento y los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable.

Se entienden por medidas de seguridad las acciones tendientes a evitar los daños que puedan causar las instalaciones, construcciones, obras y acciones que se realicen en contravención a esta Ley, su Reglamento y los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter temporal y preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.

Tratándose de asuntos de competencia de los Ayuntamientos aplicarán lo dispuesto en el presente título, la Ley Orgánica Municipal, los reglamentos aplicables y los Bandos de Policía y Gobierno.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 144

Para los efectos de esta Ley, se consideran medidas de seguridad:

- I. La suspensión de obras, servicios y actividades;
- II. La clausura temporal, parcial o total;
- III. La desocupación temporal de bienes inmuebles, hasta que cumplan con las disposiciones dictadas por la autoridad;
- IV. La prohibición temporal, para utilizar maquinaria o equipo;

V. La advertencia a la sociedad y la prohibición, de efectuar cualquier actividad que infrinja esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables; y

VI. Cualquier medida que tienda a evitar que se sigan infringiendo las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

La autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

Artículo 145

La Secretaría y las autoridades Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias indicarán al interesado dentro del procedimiento administrativo correspondiente, cuando haya dictado alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron su imposición y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 146

Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus Reglamentos y disposiciones que de ellos emanen, constituyen infracciones y ante las mismas la Secretaría o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán imponer discrecionalmente, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 149 del presente ordenamiento, cualquiera de las siguientes sanciones:

I. Multa de uno a diez mil días de salario mínimo diario general vigente en el Estado en el momento de cometer la infracción;

II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;

III. Arresto Administrativo hasta por 36 horas;

IV. Revocación de autorizaciones; concesiones, permisos o licencias;

V. La cancelación del registro de profesionistas en los padrones de peritos de obra correspondiente y la inhabilitación hasta por cinco años para obtener el registro a que se refiere esta fracción; y

VI. La demolición de la obra o construcción de que se trate.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que éstas aún subsisten, se podrá imponer al infractor multas por cada día que transcurra sin obedecer el requerimiento o la resolución definitiva, o la clausura temporal.

En caso de reincidencia, atendiendo a la gravedad de esta, la autoridad podrá revocar licencias, permisos, autorizaciones o concesiones.

Se considera que existe reincidencia cuando se incurre en la misma infracción en el periodo de un año a partir de la fecha en que fue sancionado por la primera infracción.

Artículo 147

Independientemente de la sanción administrativa impuesta al infractor, en caso de desobediencia al mandato legítimo de autoridad, se formulará la denuncia correspondiente para que se ejercite la acción penal y se haga acreedor a la sanción que establece el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 148

Cuando se imponga como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal autorizado para ejecutarla, procederá a levantar el acta de la diligencia siguiendo para ello los lineamientos administrativos establecidos para las inspecciones y vigilancias.

Artículo 149

Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley y sus Reglamentos, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivos de la infracción; y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor con los actos que motiven la sanción.

Artículo 150

En caso que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría o el Ayuntamiento, según sea el caso,

imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 151

Las multas que se impongan, se constituirán en crédito fiscal a favor del erario estatal o municipal, según sea el caso y se harán efectivos por la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado.

Cuando las multas a que se refiere el párrafo anterior se constituyan en crédito fiscal a favor del Ayuntamiento, se harán afectivas a través de la Tesorería Municipal y mediante los procedimientos previstos por las leyes Municipales.

CAPÍTULO IV

DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 152

Procede el recurso de Revisión Administrativa; contra la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo instaurado con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y disposiciones que de ella emanen.

Artículo 153

Para los efectos del presente capítulo, la Secretaría y las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán conocer y resolver el Recurso.

Artículo 154

El Recurso de Revisión se interpondrá por escrito por la parte que se considere agraviada, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se hubiera hecho la notificación del acto que se reclama o aquél en que se ostenta sabedor del mismo y se contará en ellos el día del vencimiento.

Artículo 155

El escrito de interposición del recurso de revisión, deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre y domicilio del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efecto de notificaciones;

- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenando o ejecutando el acto;
- V. Los agravios que le causan;
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con el acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas jurídicas, en ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios; las pruebas deberán desahogarse o desecharse en la audiencia de recepción de pruebas y alegatos;
- VII. Interpuesto el recurso y recibida en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios, la autoridad receptora remitirá el expediente original a la autoridad competente dentro del término de setenta y dos horas, así como el original del propio escrito de agravios;
- VIII. Para el caso de existir tercero perjudicado, que haya gestionado el acto contra el que se interpone el recurso, se le notificará y correrá traslado con copia de los agravios, en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicable supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su interés convenga;
- IX. La autoridad administrativa podrá decretar para mejor proveer estando facultada para requerir, los informes y pruebas que estime pertinentes y para el caso de que el informe acredite que los documentos ofrecidos como prueba obran en los archivos públicos, deberá solicitar oportunamente copia certificada de los mismos, si no le fueren expedidos, se podrá requerir directamente al funcionario o autoridad que los tenga bajo su custodia, para que los expida y envíe a la autoridad requirente, dichas copias;
- X. Transcurrido el término a que se refiere la fracción VIII de este artículo, se fijará día y hora para una audiencia de recepción de pruebas y alegatos, y concluida se ordenará se pase el expediente para dictar la resolución que corresponda; aplicándose supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla, en cuanto a las reglas generales de las pruebas y a la valorización de las mismas; y
- XI. En caso de que el recurrente omitiere cumplir alguno de los requisitos a se refieren las fracciones anteriores, la autoridad que conozca del recurso lo requerirá para que un término de tres días

subsane tales omisiones, en caso de no hacerlo se desechará por notoriamente improcedente.

Artículo 156

La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- III. Tratándose de multas, que el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas prevista en el Código Fiscal del Estado; y
- IV. En los casos en que resulte procedente la suspensión del acto que se reclama, pero con ella se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, la misma surtirá sus efectos si el recurrente otorga garantía bastante a favor del gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración o a la Tesorería Municipal que corresponda para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren si no obtiene resolución favorable, contando la autoridad receptora de los recursos con facultad discrecional para fijar el monto de la garantía a otorgar.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición.

Artículo 157

Cuando el recurso se interponga contra una resolución que tenga por objeto el cobro de derechos o sanciones de tipo económico, la suspensión que se conceda no podrá surtir efectos si el recurrente no efectúa en forma previa depósito de la cantidad que se le cobra, por los medios establecidos por Ley.

Artículo 158

El recurso se tendrá por no interpuesto cuando:

- I. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, o esta no se acredite legalmente;
- II. No sea presentado en el término concedido por esta Ley, por resultar extemporáneo;
- III. Cuando el recurrente haya sido requerido conforme a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 155 de la presente Ley y no de cumplimiento; y

IV. Cuando se promueva contra actos que sean materia de otro recurso, que se encuentre pendiente de resolución.

Artículo 159

Procederá el sobreseimiento del recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente de su recurso; y
- II. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado;

Artículo 160

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

Artículo 161

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios, hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará solo examen de dicho punto.

La autoridad, examinará en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión planteada.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de veinte días hábiles.

Artículo 162

Cualquier persona que se vea afectada directamente por obras o actividades autorizadas por la Secretaría o el Ayuntamiento y que contravengan las disposiciones de esta Ley, tendrán derecho a interponer en un término de quince días hábiles, el recurso de Revisión Administrativa a que se refiere este capítulo, en contra de los actos administrativos correspondientes.

Artículo 163

En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado. Dicha nulidad deberá ser declarada por medio del recurso a que se refiere el artículo anterior.

TRANSITORIOS

(Del Decreto que expide la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 26 de marzo de 2003, Tomo CCCXXXV, Número 10, Quinta sección).

Artículo primero. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Artículo segundo. Se abroga la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

Artículo tercero. Se abroga la Ley de Planificación Integral y Mejoramiento Urbano del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo quinto. En tanto no se expidan los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones administrativas correspondientes, continuarán aplicándose, en lo que no se oponga a esta Ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo sexto. Para otorgar los beneficios contenidos en esta Ley, la Comisión y los Ayuntamientos, dispondrán de noventa días hábiles contados a partir de su publicación, para realizar o actualizar el padrón de los núcleos de población ubicados en áreas o predios fraccionados sin la autorización correspondiente, que reúnan las condiciones para su incorporación al Desarrollo Urbano Sustentable y su posterior regularización.

Artículo séptimo. Las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de vigilar, denunciar y detener la creación de nuevos Asentamientos Humanos e imponerles las sanciones correspondientes, independientemente del tipo de propiedad en que pretendan establecerse.

Artículo octavo. Los asuntos relacionados con autorizaciones, procedimientos y constancias de compatibilidad, que se encuentren en trámite en la Secretaría, seguirán tramitándose hasta su conclusión.

Se reconoce plena validez a las autorizaciones y constancias de compatibilidad legalmente expedidas con base en la legislación que se deroga, durante la vigencia que le corresponda.

Artículo noveno. Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán quedar formalmente constituidos los organismos auxiliares, a que se refiere esta Ley, debiéndose expedir en el mismo plazo los reglamentos de operación correspondientes y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo décimo. Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con la Ley que se abroga, instaurados con anterioridad a la entrada en vigor del presente ordenamiento, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

Artículo décimo primero. Las estructuras orgánicas que pudieren derivar a la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán sujetas a la disponibilidad presupuestal que se establezca en el Presupuesto de Egresos para ejercicios fiscales subsecuentes.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de marzo de dos mil tres. Rúbrica **VICTOR MANUEL GIORGANA JIMENEZ**. DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica **CARLOS MANUEL MEZA VIVEROS**. DIPUTADO VICEPRESIDENTE. Rúbrica **VERONICA SANCHEZ AGIS**. DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica **JORGE ARNULFO CAMACHO FOGLIA**. DIPUTADO SECRETARIO.